



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ACCIÓN  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
EXPEDIENTE N°00087-2018-0-2402-JR-LA-01,  
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTORA**

**GUERRA GOMEZ, JARUMIN GIANNA**

**ORCID: 0000-0002-5305-2184**

**ASESOR:**

**ELVIS SALATIEL VASQUEZ LEIVA**

**ORCID: 0000-0003-4653-6479**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Guerra Gómez, Jarumin Gianna

ORCID: 0000-0002-5305-2184

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa- Perú

### **ASESOR**

Vásquez Leiva Elvis Salatiel

ORCID ID: 0000 -00034653 6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas

Pucallpa- Perú

### **JURADO**

Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000-0001-6565-1910

## HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

---

Mgr. Robalino Cárdenas Sissy Karen  
PRESIDENTE

---

Mgr. Pérez Lora Lourdes Paola  
MIEMBRO

---

Mgr. Condori Sánchez Anthony Martín  
SECRETARIO

---

Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel  
ASESOR

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios; mi padre celestial que me protege desde mi nacimiento y me permite lograr mis metas trazadas.

A la Universidad ULADECH

Institución que me ha preparado para lograr mi anhelo de lograr ser una gran abogada

Guerra Gómez, Jarumin Gianna

## DEDICATORIA

A mis padres por haberme apoyado en todo momento, por sus empuje, sus consejos que siempre me animaron a culminar mis proyectos.

Al Dr. Elvis Salatiel Vásquez Leyva, por la paciencias brindada, y por compartir su conocimientos que nos ayudan a mejor cada día más.

Guerra Gómez, Jarumin Gianna

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema general: ¿Cuáles son las características del sobre proceso acción contencioso administrativo del expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019?, asimismo la investigación tiene como objetivo general Determinar las características del proceso de acción contencioso administrativo del expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial expedido por el Poder Judicial, el mismo que se seleccionó como muestra a fin de recolectar datos que se utilizaron técnicas de observación y además analizar los contenidos, y el instrumento de guía de observación. Los resultados revelaron que sí hubo un adecuado cumplimiento de plazos, además que los medios probatorios en las resoluciones fueron realmente claros, por otro lado, los medios para probar que el proceso sí ha seguido su curso normal hasta llegar a unas sentencias adecuadas. Llegando a la conclusión que las características esenciales del proceso contencioso administrativo son la debida actuación de los sujetos procesales y la determinación de los puntos controvertidos por el juez, con el propósito de resolver la controversia.

Palabras clave: características, acción contencioso administrativo, sujetos.

## **ABSTRACT**

The general problem of the investigation was: What are the characteristics of the contentious-administrative action process of file N ° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, Judicial District of Ucayali, 2019? The investigation also aims to General Determine the characteristics of the contentious-administrative action process of file N ° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, of the Judicial District of Ucayali, 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and design not experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial file issued by the Judiciary, which was selected as a sample in order to collect data that used observation techniques and also analyze the contents, and the observation guide instrument. The results revealed that there was adequate compliance with deadlines, in addition that the evidence in the resolutions was really clear, on the other hand, the means to prove that the process has followed its normal course until reaching adequate sentences. Reaching the conclusion that the essential characteristics of the contentious- administrative process are the due action of the procedural subjects and the determination of the controversial points by the judge, with the purpose of resolving the controversy

Keywords: characteristics, contentious administrative action, subjects.

## CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
INDICE DE CUADROS .....	xii
INDICE DE FIGURA.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	21
2.2.1.1. El Derecho Administrativo .....	21
2.2.1.1.1. Definición .....	21
2.2.1.1.2. Características del Derecho Administrativo .....	22
2.2.1.1.3. Fuentes del Derecho administrativo .....	22
2.2.1.1.4. Importancia del derecho administrativo .....	23
2.2.2. Desarrollo del aspecto procesal de las sentencias en estudio .....	23
2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo.....	23
2.2.2.1.1. La vía administrativa .....	23
2.2.2.1.1.1. Maro legal .....	23

2.2.2.1.1.2. El acto administrativo .....	24
2.2.2.1.1.2.1. Elementos del acto administrativo .....	24
2.2.2.1.1.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	25
2.2.2.1.1.2.3. Los vicios de los actos administrativos.....	26
2.2.2.1.2. El procedimiento administrativo.....	27
2.2.2.1.2.1. Concepto .....	27
2.2.2.1.2.2. Principios del procedimiento administrativo .....	27
2.2.2.1.2.3. Sujetos del procedimiento administrativo.....	29
2.2.2.1.2.4. Desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo .....	29
2.2.2.1.2.4.1. Inicio del procedimiento administrativo .....	29
2.2.2.1.2.4.2. Formalidades en los escritos .....	30
2.2.2.1.3. Plazos y términos .....	30
2.2.2.1.4. Fin del procedimiento administrativo .....	30
2.2.2.1.5 Acto administrativo según el expediente analizado.....	31
2.2.2.1.6. Tipos del Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo.....	32
2.2.2.1.6.1. Pretensiones que se tramitan en la vía de proceso urgente .....	32
2.2.2.1.6.1.1. Las reglas aplicables al proceso urgente.....	32
2.2.2.1.6.2. Procedimiento especial .....	33
2.2.2.1.6.2.1. Reglas del proceso especial .....	33
2.2.2.1.6.2.2. Los plazos aplicables en proceso especial .....	35
2.2.2.1.6.2.3. Notificación Electrónica .....	35
2.2.2.1.6.2.4. Contestación a la demanda .....	35
2.2.2.1.6.2.5. Actividad probatoria en proceso contencioso-administrativo .....	36
2.2.2.1.6.2.5.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo	

.....	37
2.2.2.1.6.2.5.2. La Oportunidad de prueba .....	38
2.2.2.1.6.2.5.2.1. Exhibición de documentos en el proceso contencioso administrativo .....	38
2.2.2.1.6.3. La sentencia contencioso administrativo .....	40
2.2.2.1.6.3.1. Partes de la Sentencia de Primera Instancia.....	40
2.2.2.1.6.4. Etapa de la impugnación.....	41
2.2.2.1.6.4.1 Teoría de la impugnación .....	41
2.2.2.1.6.4.2. Actividad impugnatoria .....	42
2.2.2.1.6.4.3. Fundamento de impugnación.....	42
2.2.2.1.6.4.4. Clases de recursos impugantivos .....	42
2.2.2.1.6.4.4.1. Recurso de reposición .....	42
2.2.2.1.6.4.4.2. Recurso de apelación .....	43
2.2.2.1.6.4.4.3. Recurso de casación.....	44
2.3. Marco Conceptual.....	44
III. METODOLOGÍA .....	46
3.1. Diseño de la investigación .....	46
3.2. Población y Muestra .....	46
3.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores .....	47
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	50
3.5. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	50
3.6. Matriz de consistencia lógica.....	52
3.7. Principios éticos.....	54
IV. RESULTADOS .....	55

4.1. Resultados finales .....	55
4.2. Análisis de resultados .....	64
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	66
5.1. Conclusiones .....	66
5.2. Recomendaciones .....	67
5.3. Aportes.....	67
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>68</b>
ANEXOS .....	74
Anexo N° 1 Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial .....	74
Anexo N° 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION...	100
Anexo N° 3. Declaración de compromiso ético .....	106
Anexo N° 4 Cronograma de actividades.....	107
Anexo N° 5 Presupuesto .....	109
Anexo N° 6: Autorización .....	110
Anexo N° 7: Consentimiento informado .....	111

## INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Respecto cumplimiento de plazo en la primera instancia .....	55
Cuadro N° 2 Claridad en las resoluciones .....	57
Cuadro N° 3 Pertinencia de los medios probatorios .....	59
Cuadro N° 4: Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos .....	62

## INDICE DE FIGURA

Figura N° 1: Cumplimiento de plazo .....	56
Figura N° 2: Claridad de las resoluciones .....	58
Figura N° 3: Medios probatorios .....	61
Figura N° 4: Idoneidad en la calificación jurídica de los hechos .....	63

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente informe de investigación estará referida a caracterizar el proceso contencioso administrativo existente en el expediente 00087-2018-0-2402-JR-LA-01. Donde el asunto judicializado es la afectación a los derechos laborales, por reconocimiento de bonificación adicional y especial, el cual será desarrollado en las siguientes etapas: como primer punto se desarrolló la caracterización del problema y su incidencia en la realidad, para lo cual se formuló un problema general y problema general y específico, las proposiciones que justifican el presente informe. En segundo orden, se desarrolló el Marco Teórico de la investigación, donde se recogió cinco investigaciones cuyas conclusiones son importantes, para analizar los fines de la presente investigación, asimismo se profundizó en el análisis y definición de bases teóricas,. Como tercer punto, tenemos el desarrollo del marco metodológico, donde se definió el tipo de investigación, enfoque y diseño, se precisó la población y muestra donde se aplicó las encuestas, y como se definió que técnicas e instrumentos, y las técnicas de procesamiento y análisis de información que utilizamos para interpretar los resultados obtenidos. En cuarto lugar, se analizaron los resultados de cada variable planteada, a fin de relatar y describir la realidad observada. En el quinto punto, se precisó las conclusiones y recomendaciones, desarrollados de manera consistente y coherente, sin perjuicio de ello. El presente informe, se desarrollara en mérito al proceso contencioso Administrativo, que busca el reconocimiento de Derecho Laborales esto en merito a la Ley 25212 de mayo de 1990, la norma prevé que el personal docente debe percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo equivalente al 5% de su remuneración total, asimismo D.S N° 019-90-ED asimismo el

profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30%, con esta realidad normativa de reconocimiento de una bonificación especial y adicional, jurídicamente, podemos asumir que el Estado ha incorporado al Derecho Laboral, específicamente al patrimonio de profesor un 35 % de aumento a su remuneración si se encuentra dentro de los parámetros normativos antes indicados, en ese sentido, determinaremos los diversos actos procesales en el desarrollo del proceso, permitirá conocer si el proceso se desarrolló de manera adecuada, asimismo se verificará, si se cumplió con los plazos, que sujetos procesales participaron en el proceso, que tipo de participación realizaron los sujetos procesales. Muchos de los procesos, incurrir en irregularidades desde la postulación de la demanda, no cumplieron con los requisitos de formalidad o no precisando un petitorio claro y coherente, siendo que con una buena pretensión, permitirá al recurrente lograr sus fines de eficiencia en el proceso, Asimismo, advertimos que muchos procesos llegan a juicio oral, pero el juez, termina declaradas infundadas pretensiones que se encuentran debidamente amparados dentro del ordenamiento jurídico, esto puede obedecer a múltiples factores, entre ellos a la falta de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, pero dichos medios de prueba pueden ser utilizados de manera incorrecta y se ve influenciado en el juicio que es la etapa de valoración probatoria. Dicha realidad procesal también se pueden evidenciar en otros países tales como: Sanchinelli (2017), nos explica la realidad de Guatemala, a diferencia de lo que fue la administración de justicia en dicho país, en años pasados, reportes como la que brinda permiten conocer que ya se evidencian cambios, reporte que tuvo lugar cuando la Corte de Constitucionalidad de dicho país, anuló la elección de la presidenta del CSJ, acto que desde el punto de vista de la autora en consulta representa un gran avance y una

oportunidad para alcanzar un cambio en el sistema de justicia de dicho país, tan desprestigiado. Dicho reporte concluye de la forma siguiente: que el proceso de selección de las altas autoridades del contexto judicial debería ser un acto en el cual se escoja a juristas reconocidos y prestigiosos, donde no intervengan personajes oscuros, que han corrompido el sistema desde décadas atrás. Luego de ver algunos puntos precedentes en el problema planteado podemos decir lo siguiente: ¿Cuáles son las características del proceso de acción contencioso administrativo del expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?, siendo así para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos, como objetivo general, determinar las características del proceso de acción contencioso administrativo del expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; y como objetivos específicos, 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. 2. Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. 3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y pretensiones planteadas en el proceso en estudio. 4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio. En este estudio justificamos la importancia que tiene este tema a investigar y lo que permite ahondar en la investigación, además que desplaza un marco teórico que permite un estudio del derecho respecto a cómo se llevan los procesos judiciales en materia contencioso administrativo, en ese orden de ideas, el proceso judicial va a permitir que se identifiquen y determinen cuáles son los actos procesales y cuáles son las partes de los sujetos a fin de llevar a un objeto de investigar y para concluir en muchos conocimientos nuevos que partirán de bases teóricas firmes que servirán para saber a

futuro cómo es el proceso judicial contencioso administrativo sobre afectación de derechos laborales en el distrito de Callería., por último la investigación se justifica en la caracterización del proceso en el que se tomará en cuenta puntos básicos, el tipo de proceso en este caso contencioso administrativo con afectación a derechos laborales, y el asunto personalizado en el expediente citado.

Los resultados revelaron que sí hubo un adecuado cumplimiento de plazos, además que los medios probatorios en las resoluciones fueron realmente claros, por otro lado, los medios para probar que el proceso sí ha seguido su curso normal hasta llegar a unas sentencias adecuadas. Llegando a la conclusión que las características esenciales del proceso contencioso administrativo son la debida actuación de los sujetos procesales y la determinación de los puntos controvertidos por el juez, con el propósito de resolver la controversia.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Antecedentes internacionales**

Para Torrealba S. (2016) investigo sobre Tendencias de la ejecución de sentencias en el proceso administrativo iberoamericano, tesis doctoral de la Universidad de A Coruña; y concluyo: 1. Una primera aproximación a las legislaciones Iberoamericanas seleccionadas para su estudio en este trabajo, en lo atinente al régimen de la ejecución de las sentencias en el proceso administrativo, así como a sus respectivos contextos doctrinarios y en algunos casos también jurisprudenciales- evidencia una tendencia creciente a superar el primigenio carácter revisor y objetivo del contencioso-administrativo, y a sustituirlo, con mayor o menor amplitud y acierto según el caso, por la adopción del instituto de la pretensión procesal administrativa, en los términos en que esta fue planteada por la doctrina procesal española de mediados del pasado siglo (GUASP), y acogida para el proceso administrativo por González Pérez. Excepción parcial de ello lo constituye el caso Colombiano, en el cual aún parece requerirse, tanto en el ámbito legislativo como doctrinario, de una mayor evolución a los fines de lograr la plena recepción de ese instituto procesal en la Justicia Administrativa. La excepción en referencia aparentemente obedecería a las peculiaridades del contencioso de ese país, parcialmente influido por el originario paradigma francés y su clásica dicotomía: exceso de poder-plena jurisdicción. 2. Por consiguiente, en las legislaciones referidas se viene ampliando, en primer lugar, el propio objeto de la pretensión procesal administrativa, que ya no se limita a la tradicional dualidad: anulación de acto administrativo-condena al pago de dinero por

indemnización producto del daño causado por actividad administrativa, sino que incluye a cualquier tipo de manifestación de esta última (actos formales unilaterales o bilaterales, actividad material prestacional, actividad material carente de título jurídico, inactividad formal o material, etc.). Y en segundo término, al partirse de la pretensión procesal administrativa como objeto del proceso, también se le vincula con el tipo de garantía jurisdiccional (diseño procesal) y con la modalidad de sentencia requerida para el logro de los cometidos de la Justicia Administrativa, a saber: el control de la juridicidad del actuar administrativo y la tutela de los derechos e intereses de la persona frente al Poder, incluyendo, de ser necesario, la adopción de las medidas requeridas para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas que hayan sido lesionadas. 3. Consecuentemente, el tipo de pronunciamiento judicial de fondo requerido para lograr esos propósitos fundamentales de la Justicia Administrativa va a estar determinado, no tanto por el tipo de actividad administrativa impugnada, como en la concepción tradicional, en la que se vinculaba básicamente el acto administrativo con la nulidad (y eventualmente el restablecimiento del derecho subjetivo o interés legítimo lesionado de forma accesorio o secundaria), o bien con el daño producto de la actividad administrativa y la consiguiente condena al pago de una cantidad de dinero por concepto de indemnización (lo que se traducía más modernamente en la fórmula: acto o actividad-tipo de recurso-sentencia). Más bien, la correlación será entre las pretensiones que se interpongan, que determinarán entonces el tipo de garantía jurisdiccional adecuada a la necesidad de tutela jurídica y la modalidad de sentencia que haya de dictarse para lograr tales fines. Así pues, pretensiones mero-declarativas, constitutivas o de condena, o su acumulación de ser requerida, determinarán los correlativos fallos judiciales que respondan a tal

clasificación, sin perjuicio de las matizaciones que pueda sufrir el principio dispositivo tratándose del proceso administrativo, en el cual están llamados a ventilarse intereses generales a ser tutelados por la Administración. En definitiva, el contenido de la sentencia vendrá determinado, en gran medida, por el tipo y alcance de la tutela judicial requerida mediante la interposición de la correspondiente pretensión procesal administrativa.<sup>4</sup> Tal esquema conceptual ha sido paulatinamente recogido pues, con mayor o menor acierto según cada caso, en primer lugar en la doctrina, y en segundo término, en las leyes procesales administrativas bajo análisis. Más o menos explícita o implícitamente, con diversas denominaciones, modalidades o sistematicidad, los textos legales consagran pretensiones meramente declarativas, constitutivas, de condena e incluso ejecutivas, que determinan a su vez el diseño procesal y, sobre todo, el contenido y alcance de la sentencia a dictarse, en caso de acogerse tales pretensiones. Ello es a su vez, consecuencia de la consagración en los correspondientes lineamientos constitucionales, del principio de universalidad del control de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como de su moderna interpretación que implica que no hay ámbitos de actuar administrativos inmunes al control jurisdiccional, garantía necesaria como cobertura a la operatividad del principio de juridicidad administrativa, y en última instancia, a la propia existencia del Estado de Derecho. 5. En cuanto a los efectos de esas decisiones judiciales que dictan los Jueces contencioso- administrativos, más allá de las polémicas doctrinarias o las soluciones legislativas en cada ordenamiento, destacan como elementos novedosos, tanto su regulación –en algunos casos incluso pormenorizada- en el Derecho Positivo, sobre todo en lo concerniente a los efectos subjetivos y objetivos, jurídico-materiales y jurídico- procesales, así como la necesaria ampliación del tema. Expansión que resulta también

consecuencia de la ampliación del objeto de la pretensión procesal administrativa, que como ya se destacó no se limita en la actualidad a la mera revisión de legalidad de las actuaciones formales de la Administración. 6. Por otra parte, el estudio de los marcos normativos (Constitucional y Convencional) de los ordenamientos en que se inscriben las Leyes Procesales Administrativas objeto de la presente investigación, evidencia la consagración común en estos de la Tutela Judicial efectiva como Derecho Fundamental, Constitucional o Convencional, según el caso, así como de la Garantía del Debido Proceso que se manifiesta en diversos Derechos Constitucionales Procesales. Y como atributo de tal Tutela Jurisdiccional, la inclusión del Derecho a la ejecución de la sentencia en los términos en que fue dictada, ejecución que corresponde a los Tribunales que dictaron la sentencia. De tal forma que queda totalmente abandonada la original concepción de la Justicia Retenida, por fuerza del marco constitucional vigente, en el caso de España, así como por la tradición jurídica del sistema contencioso-administrativo basado en una irrestricta visión judicialista, respecto del resto de los ordenamientos referidos, con los matices propios en el caso Colombiano. 7. Por consiguiente, el estudio a que se refiere el anterior apartado evidencia como regla general (una vez más con la excepción –hasta cierto punto- del caso Colombiano) la inserción de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de la estructura organizativa de la rama Judicial del Poder Público. Ello implica entonces que el marco normativo constitucional destinado a los Tribunales es enteramente aplicable a la Justicia Administrativa, lo que trae como consecuencia el que la potestad de ejecutar la sentencia dictada por el Juez Contencioso-Administrativo corresponde a este, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y no a la Administración Pública. Con ello los ordenamientos bajo análisis tienden a apartarse del originario

modelo francés, y por ende, se impone tanto en el plano legislativo como en la interpretación jurisprudencial, la llamada normalización del proceso administrativo, sobre todo en la fase de ejecución del fallo, entendida ésta como la aplicación de las reglas procesales generales que invisten al juez de las potestades ejecutivas requeridas con el fin de lograr la ejecución de los fallos incluso en contra de las Administraciones Públicas perdidosas, en la eventualidad de ser necesario. 8. En el plano dogmático y conceptual, no parecen haber dudas de que una vez dictada y no acatada la sentencia de mérito, la sustitución del Juez contencioso-administrativo en la actividad de la Administración no solo es posible, sino en muchos casos imperativa. Sustitución que viene a ser una consecuencia obligada tanto de la garantías del respecto al derecho a que la tutela judicial sea efectiva, como de la potestad del juez para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (facetas subjetiva y objetiva), y que ni las genéricas invocaciones al principio de separación de poderes, a la legalidad presupuestaria o a la protección del interés general que se asigna como cometido a la Administración, pone en tela de juicio en la actualidad. Ello, puesto que tal subrogación, lejos de alterar tales reglas, las confirma, al poner en práctica la garantía de la juridicidad propia de todo Estado 300 de Derecho. Y en el supuesto de que se amerite un hacer (o no hacer) material que no corresponda estrictamente a lo jurídico pero que sigue siendo parte del ejercicio de la función jurisdiccional, procederá entonces la ejecución subsidiaria a través de un tercero (público o privado) que realizará el mandato judicial en lugar del condenado reticente (una Administración Pública) con cargo al patrimonio de este. 9. No obstante, ese poder de sustitución o subrogación judicial no es absoluto. Cede en ciertos casos, como ante el núcleo duro de las potestades propiamente discrecionales de la Administración, o en el muy excepcional caso de obligaciones infungibles y, en última

instancia, ante tasadas razones de interés general de tal magnitud que legal y racionalmente justifiquen la conversión del derecho o interés de la persona reconocidos en la sentencia, en el pago a través del cumplimiento por equivalente, en la mayoría de los casos equivalente dinerario. 10. Notablemente vinculado con el objeto del presente trabajo, el tema de de las potestades discrecionales administrativas presenta un desarrollo doctrinario que, aunque no deja de resultar polémico, permite esbozar algunas conclusiones, si se quiere preliminares. La primera, su necesario estudio partiendo de la premisa de que la discrecionalidad es una necesidad para el actuar administrativo, pero siempre delimitada por el ordenamiento jurídico. La segunda, la diferenciación entre esta y los conceptos jurídicos indeterminados, más allá de que dentro de la llamada zona de incertidumbre de estos últimos, la distinción se torna ciertamente difusa. La tercera, la no aceptación de la llamada discrecionalidad técnica como una zona inmune al control jurisdiccional, sino en todo caso, de un ámbito administrativo que requiere de mayores precisiones para su revisión judicial, incluso con el auxilio de la técnica y la ciencia. La cuarta, la tendencia a acentuar las técnicas de control de la discrecionalidad, partiendo de reconducir esta a sus justos contornos, desbrozándola de los elementos reglados que siempre la circundan, para luego hacer uso de los Principios Generales del Derecho y de parámetros de juridicidad en lo que se refiere al examen de su ejercicio en cada caso concreto. En ese último supuesto, es decir, ante estricta y pura discrecionalidad, el control del Juez tenderá a ser negativo, a saber, centrado en determinar si se produjo una violación manifiesta de tales estándares jurídicos. 11. En lo que concierne a la regulación concreta del control jurisdiccional de la discrecionalidad administrativa, las leyes procesales administrativas Española y Costarricense, y en menor medida también la Colombiana,

establecen parámetros, más o menos detallados y no exentos de polémicas en algunos casos, respecto a la misma. Por el contrario, en los ordenamientos Peruano y Venezolano, son las leyes procedimentales administrativas las que regulan el asunto, de forma por supuesto menos idónea, tanto por el hecho de que se trata de preceptos destinados a regir el control administrativo y no jurisdiccional de tales potestades, por lo que el tema de la sustitución del Juez y sus límites no encuentra adecuado tratamiento, como también debido a que se trata de pautas escuetas y que básicamente se refieren al control de los elementos reglados o reenvían a los Principios o parámetros jurídicos mencionados en el apartado anterior. 12. En lo concerniente a otro asunto muy vinculado con las tendencias actuales en el tema bajo estudio, a saber, el control y tutela jurisdiccional frente a la inactividad administrativa, de la revisión de la legislación objeto de la investigación se constata su tratamiento en el Derecho Positivo. Con ello, de entrada se superan entonces los escollos previos, en cuanto a que para lograr ese control y tutela se debía acudir a diversas técnicas adjetivas con el fin de convertir esa inactividad en denegatorias expresas o tácitas, en atención al diseño procesal que se centraba en el control del acto administrativo o en el silencio administrativo como mecanismo procesal sucedáneo de este. En nuestro criterio y de acuerdo con un sector de la doctrina, ello de por sí implica un primer avance al consagrarse expresamente la posibilidad de acudir directamente al proceso administrativo –salvo el cumplimiento de algunas formalidades- frente a la inacción u omisión administrativa en el ejercicio de sus potestades. Aunado a ello, superado el tema del control de la inactividad administrativa con contenido discrecional a través de las técnicas correspondientes, incluido en última instancia el uso de las condenas marco, el punto que resta por desarrollar se refiere a la instrumentación de mecanismos

eficaces para lograr la materialización de los mandatos judiciales condenatorios a un hacer material, vistas las limitaciones jurídicas y prácticas del órgano judicial en tales casos. La ejecución subsidiaria por un tercero, público o privado, con cargo al patrimonio de la Administración condenada, luce la opción viable, y así está expresamente consagrada en algunas Leyes, como la Española o la Costarricense (...).

Para (Salvador Olimpo, 2010) investigo sobre la sentencia como instrumento de comunicación, articulo de la revista Dialnet, señalando lo siguiente: El presente artículo realiza una reflexión sobre la importancia del lenguaje jurídico de la sentencia como herramienta de comunicación entre el juez y la ciudadanía, en el contexto de la consolidación del Estado democrático de derecho. En el recuento teórico realizado, la sentencia es vista no sólo como la decisión judicial, sino como la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz. Por ello, el artículo señala la complejidad existente en el lenguaje jurídico de nuestros días y recomienda su transformación a fin de crear en la sentencia una herramienta útil para la construcción de un verdadero lazo comunicativo y no convertirse en un obstáculo que aísla y separa a la autoridad del gobernado. b)El presente artículo realiza una reflexión sobre la importancia del lenguaje jurídico de la sentencia como herramienta de comunicación entre el juez y la ciudadanía, en el contexto de la consolidación del Estado democrático de derecho. En el recuento teórico realizado, la sentencia es vista no sólo como la decisión judicial, sino como la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz. Por ello, el artículo señala la complejidad existente en el lenguaje jurídico de nuestros días y recomienda su transformación a fin de crear en la sentencia una herramienta útil para

la construcción de un verdadero lazo comunicativo y no convertirse en un obstáculo que aísla y separa a la autoridad del gobernado.

### **Antecedentes nacionales**

Para Meza M, (2019) investigó sobre la Efectividad de las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contencioso administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012. Tesis de grado de la Universidad Cesar Vallejo, donde El objetivo general de esta investigación consiste en determinar la efectividad de las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce, y como primer objetivo específico identificar la cantidad de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en cuanto al pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases en los expedientes tramitados en el primer y segundo juzgados Civil de Tarapoto, como segundo objetivo específico se tiene obtener una opinión de los jueces que conocieron los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce, y finalmente como tercer objetivo específico, obtener una opinión de los demandados sobre el cumplimiento en el pago de las sentencias judiciales consentidas en los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases en los expedientes tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce. Como hipótesis del presente trabajo se tiene, hipótesis positiva que consiste en: Sí son efectivas las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce; y como hipótesis negativa se tiene: No

son efectivas las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce. Para lograr los objetivos del presente trabajo se aplicó mediante un diseño No experimental transversal; se recurrió a la información obtenida de 40 expedientes por preparación de clases que tienen calidad de cosa juzgadas tramitadas en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto del año dos mil doce, información que se ha obtenido mediante la aplicación de una guía de observación, asimismo se entrevistó a un magistrado de la Sala Civil de Tarapoto que conoció de los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases, igualmente se entrevistó a una autoridad administrativa quien en calidad de demandado es el encargado de cumplir las sentencias judiciales por preparación de clases en el procesos contencioso administrativo. Después del análisis de los resultados obtenidos se llegó a las siguientes conclusiones; se determinó que las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce no son efectivas.

Según Oré Á, (2019) que investigó sobre Expediente Proceso Contencioso Administrativo: Acción Contenciosa Administrativa en Contra de Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, Tesis para optar título profesional de abogada de la Universidad Católica de Santa María; señaló que el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, deriva de una acción de cumplimiento que llevó a cabo el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, Informe de Control N° 280-2013-CG/CRS en el cual se analizan dos hechos principalmente, el primero el pago irregular de servicios contratados

mediante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 024-2011- MDJLBYR, cuya prestación efectiva no se acreditó y el segundo el pago irregular de bonificaciones y aguinaldos e incremento de remuneraciones en favor de funcionarios y personal de dirección durante los periodos 2011 y 2012. De este último hecho estuvieron involucrados más de un funcionario público los cuales en su totalidad fueron sancionados por la Contraloría General de la República, nosotros analizaremos el caso del administrado Edgar Jesús Zegarra Obando al cual se le impone un año de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y luego el Tribunal ratifica la sanción. Es por ello que el administrado recurre al Poder Judicial fundamentándose principalmente en que él había sido inducido a un error por parte de la administración pública ya que no quedaba muy claro si los funcionarios con cargos directivos o cargos de confianza podían beneficiarse o no con las negociaciones colectivas de los trabajadores de una entidad pública. Sin embargo en las dos instancias jurisdiccionales no se cambia de criterio y tomando los mismos argumentos resuelven en primera y segunda instancia imponer la sanción de 01 año de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, finalmente estas decisiones fueron confirmadas por la Corte Suprema de Justicia. Palabras Clave: Funcionario Público, Procedimiento Administrativo Sancionador

Según Méndez M, (2017) investigó sobre los aspectos probatorios de la acción contenciosa administrativa y el patrocinio de intereses difusos, tesis de Grado de la Universidad Privada San Juan Bautista, donde El objetivo del presente trabajo de investigación es determinar si la falta de pruebas y el interés individual frente al colectivo, afectan los intereses difusos de la comunidad, debido a la negligencia del demandante, a quien se le declaró infundada su demanda, lo cual impide a la

colectividad volver a demandar. Así mismo se buscara establecer la legitimidad procesal activa de instituciones públicas que se encuentren en actitud de poder defender o patrocinar intereses difusos y colectivos dentro de nuestro sistema procesal. Los métodos empleados fueron inductivos y deductivos. Se partió del análisis de las sentencias de patrocinio de intereses difusos, la jurisprudencia y la valoración conjunta de las entrevistas realizadas a Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Distrito Fiscal de Lima Norte; asimismo, se utilizó el método cualitativo (elemento valorativo) en el análisis de los diversos criterios adoptados por la jurisprudencia y dogmática constitucional. Se ha comprobado que la mayoría de procesos analizados sobre patrocinio de intereses difusos fueron desestimados, debido a que no se ofrecieron los medios probatorios idóneos que sustenten la pretensión. La consecuencia fue un resultado contrario a su naturaleza, que ocasionó perjuicio a la comunidad. Sin embargo, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional no son sentencias que sean vinculantes, por lo que la falta de regulación en la ley implica una responsabilidad mínima del agente jurisdiccional, al señalar que vencida la parte demandante sobre una causa común no impide que otro miembro de la sociedad pueda volver a demandar (tomar el caso), presupuesto que debe ser reglamentado después de una seria investigación y análisis por parte de los operadores del derecho.

Para Salas M, (2018) investigo sobre el agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015- 2017, tesis de grado de la Universidad Cesar Vallejo, teniendo como propósito determinar como el agotamiento de la vía administrativa vulnera el derecho a la bonificación especial en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, 2015-2017; el método que se ha empleado es un enfoque cualitativo, empleando como instrumentos la guía de

entrevistas y la guía de análisis documental, logrando concebir que el agotamiento de la vía administrativa en los pedidos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, constituye una exigencia irrazonable y vulneratoria de derechos fundamentales.

ParaMarrón M, (2019) investigó sobre Expediente Contencioso Administrativo: 06016-2013-0-0401-Jr-La-05. Tesis de Grado de la Universidad Católica de Santa María, siendo la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur reconoció a doña Norma Zoraida Carbajal Borda la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en mérito a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley Nro. 24049 - Ley del Profesorado y modificatoria Nro. 25212, en cuanto prescribe el derecho del profesor de percibir dicha Bonificación equivalente al 30% de su remuneración total. La administrada solicitó la ejecución de la resolución que le reconoció la bonificación, recurso que no fue resuelto dentro del plazo legal, por lo que apelando al silencio administrativo negativo formuló apelación, escrito que no siendo resuelto motivó se dé por agotada la vía administrativa y se interponga acción contencioso administrativa, vía cumplimiento, a fin se declare la nulidad de las Resoluciones Fictas y se reconozca la indicada bonificación. Que, en primera instancia se declaró infundada la demanda argumentando que conforme al artículo 48° de la Ley Nro. 24029 y modificatoria Ley Nro. 25212, corresponde dicha Bonificación a los docentes en actividad y no a los cesantes. Que, en segunda instancia, en pronunciamiento confirmatorio, se señaló que el reconocimiento de bonificación es un acto administrativo sujeto a controversia, no alcanzando virtualidad el derecho reclamado. Que, se declaró fundado el recurso de casación, ordenando se expida nueva resolución a favor de la demandante efectuando el nuevo cálculo de la bonificación

especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total fundamentando la aplicación del principio de especialidad. Palabras claves: - Bonificación Especial. - Art. 48° Ley 24029

Para Cuadros G, (2018) investigó sobre la deficiente elaboración de los informes administrativos a cargo del Órgano de Control Institucional (OCI) del Ministerio Público y su incidencia en la determinación de la responsabilidad penal de los funcionarios y servidores públicos, tesis de maestría de la Universidad Privada de San Juan Bautista, para tal efecto se ha preguntado ¿De qué manera, la deficiente elaboración de los informes administrativos a cargo del Órgano de Control Institucional (OCI) del Ministerio Público, incide en la determinación de la responsabilidad penal de los funcionarios y servidores públicos?, siendo su objetivo la establecer la manera en que la deficiente elaboración de los informes administrativos a cargo del Órgano de Control Institucional (OCI) del Ministerio Público, incide en la determinación de la responsabilidad penal de los funcionarios y servidores públicos, para la realización del presente trabajo se efectuó la utilización de encuestas, análisis documental y entrevistas. En el Capítulo I de la presente Investigación se ha abordado la descripción problemática, indicando como la deficiente elaboración de los informes administrativos a cargo del Órgano de Control Institucional (OCI) del Ministerio Público, incidió en la determinación de la responsabilidad penal de los funcionarios y servidores públicos, así también se establece cuáles son los objetivos, su justificación e importancia, los mismos que radican en analizar los Informes Administrativos de Control emitidos por el órgano desconcentrado antes mencionado en el marco de su plan anual de control; asimismo, se desarrolla la naturaleza de estos informes, así como sobre las responsabilidades que estos detectan y las recomendaciones que emiten sobre

las acciones de naturaleza administrativa funcional, civil o penal que correspondan según el caso en particular. Asimismo, se desarrolla como son clasificados estos Informes Administrativos de Control, por los operadores jurídicos, puesto que no existe una clasificación uniforme sobre los mismos, algunos los consideran como prueba pre – constituida, prueba pericial, informe técnico u otro; y finalmente se desarrolla la forma en que los operadores antes mencionados valoran estos Informes luego de ser valorados oportunamente en un proceso judicial de naturaleza contencioso administrativo, civil o penal. En el Capítulo II de la presente investigación, se desarrolló el marco teórico, en que se detallan los antecedentes internacionales y nacionales, así como también las bases teóricas sobre el Órgano de Control Institucional (OCI) del Ministerio Público en la identificación de la responsabilidad penal de funcionarios y servidores públicos. En el Capítulo III de la presente investigación, se desarrolló la parte metodológica de la presente investigación, siendo el tipo de investigación de tipo aplicada, de nivel de investigación descriptiva, de diseño no experimental y en la cual se utilizó el método hipotético deductivo. Asimismo presentamos como anexos la matriz de consistencia, el instrumento de recolección de datos.

Para Sánchez D, (2018) investigo sobre las resoluciones judiciales y administrativas por error de interpretación, lo siguiente: Este ensayo de la realidad Jurídica Nacional, artículo científico de la Universidad San Andrés; para lo cual se tiene su problemática justamente, en las inadecuadas prácticas e indebidas interpretaciones jurídicas, promovidas por los fiscales, jueces y autoridades administrativas, es decir, sus distintos criterios de interpretación legal, que no es acorde al ordenamiento jurídico, se ven soslayado por la población, surgiendo de esta

manera un rechazo social; los valores de los que imparten justicia, se ven manchados y se relacionan muchas veces con la corrupción imperante, mortificando la conducta del ajusticiador. Pues en el aspecto legal existe mecanismos legales para recurrir en defensa de la tutela del derecho; es decir: las alegaciones como pluralidad de instancias, pero eso no es el objeto de estudio y análisis, sino, las inadecuadas praxis de interpretaciones en las resoluciones judiciales y administrativas por parte de los operadores que imparten justicia

### **Antecedentes locales**

Según Garcia G. (2018) investigo sobre Calidad de sentencias de proceso contencioso administrativo expediente N° 00525-2010-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018, tesis para optar título profesional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para lo que la presente investigación en estudio, estableció como único objetivo general, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (acción contencioso administrativo,) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00525-2010-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de, Ucayali – Coronel Portillo 2018, cuya metodología ,con relación al tipo de investigación es cualitativo, y el nivel es exploratorio, descriptivo, y el diseño de esta investigación es no experimental, transversal, retrospectivo. La fuente de recolección de datos nos brindó, el expediente que es motivo de estudio, aplicando técnicas como es el caso de la observación, que permitió analizar su contenido. Cuyos resultados, respecto a la sentencia de primera instancia nos indica un nivel muy alto, parte expositiva, muy alta, parte considerativa, muy alta, la parte resolutive, muy alta, respecto a la sentencia de segunda instancia

muy alta, parte expositiva alta, parte considerativa, muy alta, parte resolutive, muy alta, respetivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1.1. El Derecho Administrativo**

#### **2.2.1.1.1. Definición**

Para el Dr. (García, s.f) refirió que tradicionalmente al derecho administrativo es “subfunción del Gobierno el cual encarga el buen funcionamiento de los servicios públicos, que están encargados de mantener el orden público y la seguridad jurídica (...)” (párr. 1)

Para Andrés De Laubadere citado por (Estela Huaman & Moscoso Torres, 2018) señalo que “derecho administrativo es la rama del derecho Público interno que comprende la organización y la actividad de lo que se llama corrientemente la administración, vale , decir el conjunto de autoridades, agentes y organismos, encargados bajo la impulsión de los poderes de asegurar las múltiples intervenciones del Estado moderno” (p.217)

Según (Anacleto Guerrero, s.f) afirmó que “el derecho administrativo es la ciencia que regula la relación entre la administración Pública, el Estado y los administrados en la búsqueda de un servicio público integral o adecuado” (p. 44 – p. 209)

### **2.2.1.1.2. Características del Derecho Administrativo**

Para Estela & Moscos (2018; p.224) refieren que las características principales del derecho administrativos son:

- a) Derecho Público: Regula la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa.
- b) Derecho interno: Propias de cada Estado
- c) Derecho común: Estudio los principios básicos del sector público.
- d) Derecho dinámico: El Derecho Administrativo es un brazo jurídico del Estado moderno, por ello y por los cambios constantes de la realidad social el dinamismo es su característica esencial
- e) Derecho Humanista: Porque toda su acción y desarrollo es para y en función de la persona humana.

### **2.2.1.1.3. Fuentes del Derecho administrativo**

Estela & Moscoso (2018) las fuentes son “conjunto de conocimientos escritos y no escritos que emplea el derecho administrativo para sugerir y continuar desarrollándose” (p.225)

Para (Gordillo, s.f) refirió que de forma tradición se diferencias las fuentes formales y fuentes materiales del derecho. En la primera son aquellos que directamente pasar a constituido el derecho aplicable, caso contrario en la segunda es donde se promueve el sentido socio -político a las primeras. (párr.1)

Jellinek Walter citado por Gordillo (s,) refiera que las fuentes serian:

- a) Constitución

- b) Leyes
- c) Reglamentos
- d) Jurisprudencia
- e) Doctrina
- f) Costumbre

#### **2.2.1.1.4. Importancia del derecho administrativo**

Para Bielsa (s.f) sostuvo que “Así como el derecho civil es el derecho privado común el Derecho administrativo es hoy, realmente el derecho público común” (p.15)

#### **2.2.2. Desarrollo del aspecto procesal de las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo**

###### **2.2.2.1.1. La vía administrativa**

###### **2.2.2.1.1.1. Marco legal**

Para Hinostroza (2010) señala: La vía administrativa es regulada principalmente por la Ley N°27444 “ley de procedimiento administrativo general” conforme señala el art. I del TP, es de aplicación para todas las entidades de la administración pública (pp. 11-12), debiendo entenderse como tales los siguientes:

- a. El poder ejecutivo, incluyendo Ministerios y organismos Públicos Descentralizados
- b. El poder legislativo

- c. El poder judicial
- d. Los Gobiernos regionales
- e. Los organismos a los que la CPP y las leyes confieren autonomía.

Asimismo, cabe señalar que la ley 2744 regula, las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades de la Administración Pública (art I inc. 1) del TP de la Ley 27444.

La ley de Procedimiento Administrativo General en la Ley N° 27444 tiene la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así lo determina el artículo III del TP de la Ley N° 27444

#### **2.2.2.1.1.2. El acto administrativo**

Para Caldera (1979) que fue citado por Hinostroza (2010) refirió en relación al acto jurídico, apunta que: (...) consiste en la exteriorización unilateral de competencia por parte de un órgano administrativo en el ejercicio de sus potestades jurídicas administrativas, para alcanzar los fines públicos específicamente cometidos al órgano (pp. 16-18).

#### **2.2.2.1.1.2.1. Elementos del acto administrativo**

Para Hinostroza, (2010, p.23) señala los elementos son:

- a. La condición

- b. El termino
- c. El modo (o cargo)

Tal como señala el artículo 2 de la Ley 27444, que regula lo referido a las modalidades del acto administrativo, cuando una ley lo autorice, la autoridad (administrativa), mediante decisión expresa, puede someter el acto a condición, termino o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto. En la parte final se precisa que una modalidad accesoria (condición, termino o modo) no puede ser aplicada contra el fin de perseguido por el acto administrativo.

#### **2.2.2.1.1.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo**

Para Rodriguez (2015) señala que los requisitos de validez del acto administrativo son:

- a. Los requisitos de forma: la ley determina algunas formalidades necesarias, para el cumplimiento del acto administrativo, de tal manera que el acto administrativo debe cumplir con todas ellas para que pueda producir efectos. La validez de un acto administrativo en cuanto a su exteriorización o forma, conforme está contenida en el art. 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo (...)
  - i. La motivación (art. 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos)
  - ii. Exteriorización del acto
  - iii. Las formalidades del procedimiento

b. Los requisitos de fondo: La norma establece una regulación de cinco requisitos que son:

i. La competencia

ii. Bases legales

iii. Causa o motivo

iv. Objeto o contenido

v. Finalidad

#### **2.2.2.1.1.2.3. Los vicios de los actos administrativos**

Son los errores en que incurre la administración Pública, al dictar un acto administrativo, sea de efectos generales o particulares, y que sean de fondo (errónea aplicación de la Ley) o forma (errores en el procedimiento), según lo estipula Rondón de Sansó c.p (Rodríguez, 2015), una clasificación de los vicios taxativos son los siguientes:

1. Nulidad absoluta: Solo procede por cuanto no pueden ser subsanados los vicios que los producen.

2. Nulidad Relativa:

a. Puede ser convalidada

b. No permite solicitar suspensión de efectos del acto administrativo

c. Nulidad puede ser parcial o total, otros

## **2.2.2.1.2. El procedimiento administrativo**

### **2.2.2.1.2.1. Concepto**

Art. 29 de la ley 27444 señala: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades (administrativas), conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” Hinostroza (2010. p.73)

### **2.2.2.1.2.2. Principios del procedimiento administrativo**

Para (Molina Dimitrijevic, S.F) señala que los “principios son aquellas pautas generales que informan al derecho administrativo como rama del Derecho que goza de autonomía”. De las cuales son:

- a. Principio de Legalidad en materia sancionatoria: Que recoge el principio jurídico punitivo o sancionatorio del nullum pena, nullum crimen sine lege
- b. Principio de Legalidad en materia de aplicación del poder de policía por parte de la Administración: Toda restricción y/o regulación del contenido esencial de un derecho fundamental cuyo ejercicio está sujeto al otorgamiento de licencia. autorización o permiso, debe encontrarse contenida en una norma con rango de ley
- c. Principio de Proporcionalidad en la aplicación del poder de policía: Adecuación de medios con los fines públicos a tutelar
- d. Principio de Informalismo: Consiste básicamente en excusar al administrado de exigencias formales no esenciales

Para Molina (s.f) señala los principios conforme a lo que establece la Ley 27444 en el art III del su TP señala la finalidad de establecer un régimen jurídico que sirva a la protección del interés general. En su art. IV señala los principios del derecho administrativo son:

- a. Legalidad
- b. Impulso de oficio
- c. Razonabilidad
- d. Imparcialidad
- e. Formalismo
- f. Presunción de veracidad
- g. Conducta procedimental
- h. Celeridad
- i. Eficacia
- j. Verdad material
- k. Participación
- l. Simplicidad
- m. Uniformidad
- n. Predictibilidad

- o. Privilegio de controles posteriores

#### **2.2.2.1.2.3. Sujetos del procedimiento administrativo**

Para Hinostroza (2010, p. 94) señala los sujetos son los siguientes:

- a. Los administrados: el art. 51 de la Ley 27444 precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento concreto:

- i. Quienes lo promueven como titulares de derechos o interés legítimos individuales o colectivos

- ii. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adaptarse

- b. La autoridad administrativa

#### **2.2.2.1.2.4. Desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo**

##### **2.2.2.1.2.4.1. Inicio del procedimiento administrativo**

El inicio del procedimiento administrativo está expresamente regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley de procedimientos Administrativo general de la Ley 27444.

- a. Formas de iniciación

Art 113. Inicio de oficio: por disposición de una autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

Art. 115: derecho de petición administrativa: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo (art. 2 inc. 20 de la CPP)

#### **2.2.2.1.2.4.2. Formalidades en los escritos**

Art. 113 de la ley de procedimientos administrativos señala los siguientes requisitos:

- a. datos personales completos (nombres, dirección, DN, )
- b. El pedido debe ser claro y concreto
- c. Lugar y fecha, asimismo firma y huella digital
- d. Señalar órgano competente a quien será dirigido el pedido
- e. Anexos, que cuenten con los documentos que sustenten su pedido
- f. identificación del expediente, si se tratara en proceso ya iniciados anteriormente

#### **2.2.2.1.3. Plazos y términos**

Según Couture cp. Flores (2002) “en su acepción procesal, es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos”. El plazo tiene importancia jurídica, porque la aplicación de la ley depende mucho de los plazos, sin ello sería imposible controlar diversos actos jurídicos.

#### **2.2.2.1.4. Fin del procedimiento administrativo**

Según Hinostroza (2010, pp.168-169) el fin del procedimiento ocurre cuando:

- A. Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
- B. La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo

Los requisitos de validez del acto administrativo, deben comprender: 1. Competencia, por razón de grado, materia, territorio, tiempo cuantía. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular.

El fin por silencio administrativo, según (Rodríguez, 1988) señala lo siguiente: Con la adopción de tal doctrina-valoración negativa del silencio se presume que cuando un órgano de la administración no resuelve un asunto en los lapsos correspondientes, ha opinado en forma negativa y el interesado puede entonces intentar el recurso inmediato siguiente, sea en vía administrativa, sea en vía jurisdiccional.

#### **2.2.2.1.5 Acto administrativo según el expediente analizado**

En los autos, el administrado no ha encontrado un pronunciamiento ni en la Unidad de Gestión Educativa local de Coronel Portillo –UGEL, por lo que, luego del término del plazo máximo se interpone apelación administrativa por silencio administrativo; en segunda instancia administrativa, ha seguido la misma suerte, tampoco se encuentra pronunciamiento durante el plazo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se interpone demanda por silencio administrativo en los dos instancias.

### **2.2.2.1.6. Tipos del Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo**

Según lo que establece el Decreto Legislativo N°013-2008-JUS – Texto Único Ordenando del Proceso Contencioso Administrativo, existen dos vías procedimentales, por donde deben discurrir las demandas y ellos son:

- a) Proceso contencioso administrativo de vía urgente.
- b) Procedimiento contencioso administrativo en vía especial.

#### **2.2.2.1.6.1. Pretensiones que se tramitan en la vía de proceso urgente**

Según lo comente Hinostroza (2010, p. 402) en el proceso se tramitan las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.

¿Cuáles son los requisitos para una tutela urgente? Son las siguientes: “a) interés tutelarle cierto y manifiesto; b) necesidad impostergable de tutela y c) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado” (Base legal art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS).

##### **2.2.2.1.6.1.1. Las reglas aplicables al proceso urgente**

Según Hinostroza (2010) comenta señalando que “será sustanciada, bajo responsabilidad de lo que pide, como mediada urgente, previo traslado a la otra parte

por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada en el plazo de cinco días” (p.403)

La sentencia luego de la notificación puede ser apelada por la parte que cree estar vulnerado con su derecho, donde existe un error o un vicio, entonces el juez le concederá con efecto suspensivo.

En caso de no existir los requisitos o no cumplir con las condiciones exigidas por ley, se tramitará en el proceso especial, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

#### **2.2.2.1.6.2. Procedimiento especial**

Según se puede inferir del artículo 28 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no se sustenten en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión” (Hinojosa, 2010, p. 404).

##### **2.2.2.1.6.2.1. Reglas del proceso especial**

Según lo establecido en el artículo 28.1 –del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se debe cumplir con las siguientes reglas:

A) De plano se señala que “No procede reconvención”

B) Traslada la demanda con la contestación o si ella, el Juez de la causa emite una resolución declarando “la existencia válida de una relación jurídica procesal válida”;

o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por tener causas de invalidez insubsanable, en caso de ser subsanable el juez puede concederle un plazo prudencial para subsanar el error u omisión.

C) “Subsanado los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso”.

D) Si el demandado interpone excepción o defensa previa, el Juez resolverá mediante una resolución que tiene la calidad de auto.

E) En caso de que el proceso fue saneado, se fijaran los puntos controvertidos, seguidamente la admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

F) Solamente cuando de los medios probatorios ofrecidos el juez lo requiera señalará “día y hora para la audiencia de prueba”; la decisión judicial es pasible de impugnación y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

G) Una vez concluido con los medios probatorios, los autos serán remitidos al fiscal provincial civil, con la finalidad que emita su dictamen en el plazo de 15 días; con o sin dictamen, el expediente debe ser devuelto al juzgado, para que se notifique a las partes con la devolución del expediente, en todo caso, el dictamen fiscal.

H) Las partes procesales pueden solicitar su informe oral, el juez concederá por el solo hecho de solicitar.

#### **2.2.2.1.6.2.2. Los plazos aplicables en proceso especial**

Se advierte del artículo 28, inciso 28.2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que los plazos son las siguientes: “tres días para interponer las tachas y oposiciones (...)”; “cinco día para interponer excepciones o defensas previas (...)”; “diez días para contestar la demanda (...)”; “quince días para el dictamen fiscal (...)”; “tres días para solicitar informe oral (...)”; “quince días para emitir sentencia (...)” y “Cinco días para apelar la sentencia, contados desde la notificación”.

#### **2.2.2.1.6.2.3. Notificación Electrónica**

Para iniciar, tanto el demandante y el demandado debe consignar su correo electrónico para que sean notificados por esa vía, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles; Sin embargo, se debe notificar mediante cédula los siguientes actos procesales: “la resolución que corre traslado la demanda; la resolución que declara inadmisibles; la resolución que declara improcedente; la resolución que cita a las partes en audiencia; el auto de saneamiento procesal, otras que el juez disponga” (Hinojosa, 2010, p. 407)

#### **2.2.2.1.6.2.4. Contestación a la demanda**

La contestación tiene los mismos elementos que el derecho de acción o más bien la tutela efectiva del Estado; teóricamente la contestación se puede ejercitarse contestando, en una defensa de:

i) Defensa de Fondo: Es cuando se responde la pretensión del demandante, en cualquiera de las formas, establecidas en la ley.

ii) Defensa Previa: Aquí el demandado pretende suspender el proceso, hasta que el demandante realice o ejecute un acto previo.

iii) Defensa de Forma: El demandado cuestiona “la relación jurídica procesal” o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento no válido sobre el fondo del asunto por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

#### **2.2.2.1.6.2.5. Actividad probatoria en proceso contencioso-administrativo**

Las pruebas que se puede actuar en los procesos contencioso administrativos, tenemos opiniones al respecto de algunos autores, tales como de (Prat, 1982) señala lo siguiente:

La prueba es el proceso anulatorio (contencioso-administrativo) se regula por principios generales del derecho procesal, sin perjuicio de las peculiaridades propias a esta clase de juicio. Es justamente en esta etapa procesal donde más se pone de manifiesto la existencia de reglas especiales que derogan el derecho común. Hay dos temas trascendentales que no podemos omitir. Uno es que una de las partes en el proceso es la Administración. Hay en realidad una situación de institucional inferioridad entre el actor y la demanda. La producción de prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la Administración (...)

Es evidente que la Administración tiene el deber de remitir los antecedentes administrativos, sino también toda la documentación que obre en su poder, relativas al acto impugnado. El principio de que nadie puede producir prueba en su contra, no rige para la Administración pública. Y ello es lógico, porque ésta actúa en aras del interés público conforme a derecho (...)

El segundo punto es el relativo a la admisibilidad de los medios de prueba. En principio, todos podrían ser utilizados incluso la prueba testimonial y la absolución de posesiones (...). Es preciso señalar que los medios de prueba varían en importancia y trascendencia según el tipo de irregularidad que se impute al acto impugnado” (pp.178-179)

Según lo define (Rodríguez, 1958) sobre medio de prueba como “...la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba...”. Por ejemplo, los órganos de pruebas pueden ser los testigos que es una persona física, quien depondrá en el juez lo que ha visto, oído o presenciado de algún hecho o un acto; la prueba en sí es la validez de su testimonial; igualmente los instrumentos en caso de pruebas documentales; la prueba en si son el contenido del instrumento, para convertir en prueba hay que leerlo e interpretarlo.

#### **2.2.2.1.6.2.5.1. La Prueba en el Procedimiento Especial Contencioso Administrativo**

Para Palomar & Fuertes (s.f) refieren “que la prueba es la actividad que permite acreditar los hechos en lo que se tiene que fundamentar la decisión de un procedimiento administrativo; asimismo refieren que la posibilidad de acreditar los hechos que pudieran tener trascendencia en la resolución administrativa - permite que durante la instrucción del procedimiento administrativo pueda solicitarse la práctica de las oportunas pruebas”.

#### **2.2.2.1.6.2.5.2. La Oportunidad de prueba**

Es común, hasta conocido, que las pruebas que se debe presentar deben ser en el acto postulatorio; así lo establece también el artículo 31 – primer párrafo del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. También pueden admitirse después del acto postulatorio si son hechos nuevos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...) siempre estén vinculados a la pretensión; si esto ocurre, el juez puede correr traslado por tres días a la parte contraria; si luego es necesario realizar una audiencia el juez lo puede realizar.

En el hipotético caso que el administrado no tuviera en su poder el medio probatorio y éste se encuentra en poder de la entidad administrativa lo indicará con precisión su contenido, en su escrito de la demanda o de la contestación de la misma; con la finalidad que el órgano jurisdiccional puede disponer las medidas pertinentes a fin de incorporar al proceso (art.31 in fine- del D.S. N° 013-2008-JUS)

Según la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS, supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil; por lo que nos remite, a los artículos 424, 425 del CPC, donde entre otra cosa señala que en la demanda como en la contestación deben adjuntar sus medios probatorios y todos los anexos, asimismo, si no adjuntas precluye la estación probatoria.

#### **2.2.2.1.6.2.5.2.1. Exhibición de documentos en el proceso contencioso administrativo**

Según lo comentó Hinostroza (2010, pp. 414-415) sobre los documentos como:

El documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art.233 del CPC). Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotografías, facsímil o fax, planos, cuadro, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informático, y otras reproducciones de audio o video, la telemagnética en general y además objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (art.234 del CPC)

La exhibición se materializa con la entrega del documento respectivo o de las copias certificadas del mismo. Tratándose de documentos públicos se tiene por cumplido el mandato de exhibición con la sola indicación de la dependencia en que se encuentre el original.

El Juez que conoce el proceso contencioso administrativo, al admitir la demanda ordenará al funcionario competente que en el plazo de 15 días remita copia certificada del expediente administrativo, que tenga relación con el acto administrativo impugnada, en caso que no cumpla puede sancionar con multa progresiva y compulsiva, si a pesar de ello el Juez prescindirá del expediente administrativo y resolverá el caso.

El juez puede aplicar lo establecido en el artículo 282 del CPC, llegando a conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que ésta suma en el proceso; es decir, por la falta de cooperación para que el proceso llega a cumplir con su finalidad; asimismo, aparte de multa el Juez puede ordenar su detención por 24 horas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial (art.53 del CPC).

### **2.2.2.1.6.3. La sentencia contencioso administrativo**

La sentencia según Alfaro (2006, p.881) establece varias acepciones, como “acto procesal del juez”; Acto procesal en la forma de resolución que pone fin a la instancia; Es uno de los tres tipos de resoluciones que puede expedir un Juez; declaración del juicio y resolución del juez”

Según Ovalle (1980) refiere sobre sentencia es “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (p.146) Según definición de Bacre (1986) la sentencia es “el acto jurídico procesal emanada del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p.396)

Las sentencias estimatorias deben pronunciarse sobre los siguientes aspectos

#### **2.2.2.1.6.3.1. Partes de la Sentencia de Primera Instancia**

Según lo dispuesto el artículo 122 del CPC, la sentencia tiene tres partes; la parte expositiva, considerativa y resolutive; siguiendo esta línea ¿qué dice la doctrina? Según Quintero & Prieto (1995) su estructura consiste que “su estructura lógica la ofrece como integrada por dos partes esenciales. Cualquiera de ellas que falte desnaturaliza el acto como tal: Estas partes son la motivación y la resolución: en la motivación se contiene el juicio lógico-creador y en la resolución el mandato que

imprime al acto su característica jurisprudencial, la inoperatividad. La ejecutividad”  
(p.88)

A. En la parte expositiva de la sentencia, se encuentra, el encabezamiento, el asunto, objeto del proceso. Está conformado por: Pedido del demandante, calificación jurídica, pretensión, postura de la demandante.

B. En la parte considerativa de la sentencia; existe la valoración probatoria: i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. ii) Valoración de acuerdo a la lógica. iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos; iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Juicio jurídico, aplicación del principio de motivación.

En la parte considerativa debe primar los siguientes elementos: orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación clara.

C. En la parte resolutive: no debe faltar los siguientes elementos: Aplicación del principio de correlación, resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión

#### **2.2.2.1.6.4. Etapa de la impugnación**

##### **2.2.2.1.6.4.1 Teoría de la impugnación**

Señala (Hinostroza, 2010), la teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone

el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

#### **2.2.2.1.6.4.2. Actividad impugnatoria**

Hinostroza, (2010, pp.15-16) los actos procesales tienen una determinada finalidad y se desarrollan de acuerdo a reglas preestablecidas. La no observancia de estas, especialmente si se afectan los fines del acto en mención, da lugar a la actividad impugnativa, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos.

#### **2.2.2.1.6.4.3. Fundamento de impugnación**

Asimismo como señala Hinostroza (2010) “la impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante” (p. 16)

#### **2.2.2.1.6.4.4. Clases de recursos impugnativos**

##### **2.2.2.1.6.4.4.1. Recurso de reposición**

Según Hinostroza (2010) define en los siguientes términos: El recurso de reposición (llamado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica-en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió modificada

o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquélla tuvo lugar (si es que hubiere sido emitido por el auxiliar jurisdiccional) (p.455).

El organo competente que debe resolver el recurso de reposición es el mismo juez de la causa; su tramite consiste en tres días de ser notificado; si es evidente el vicio o error se declarará de plano, tambien si considera pertinentes puede correr traslado a la parte contraria; si el decreto se interpone en una audiencia se fundamenta y resuelve en forma inmediata, cuyo auto es inimpugnable.

#### **2.2.2.1.6.4.4.2. Recurso de apelación**

La apelación es un recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quién se considera agraviado con una resolución judicial, que adolece de vicio o error, a fin de que el superior anule o revoque la resolución apelada; si declara nula ordenará que se elabore nueva resolución y se revoca modificará la resolución.

El recurso procede contra sentencias, excepto las expedidas en revisión; asimismo, procede contra autos, excepto los excluidos por la ley.

Se puede producir la adhesión tiene lugar cuando una resolución judicial produce agravo a ambas partes por lo que, solicita tambien que se modifique o que se revoque que resulte agravante para el adherente; es decir, no se trata de otro recurso, pese estar suceptible de pago de tasa judicial.

### **2.2.2.1.6.4.4.3. Recurso de casación**

Según Hinojosa (2010,476) “atraves del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicialmente en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específico de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculate, cumpliendo así una función protectora del interés público.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba:** La carga de la prueba posibilita que, en cualquier supuesto, es posible que el juez civil se pronuncie sobre el mérito del debate. (Preyrano, s.f)

**Derechos fundamentales.** Conjunto de principios que protegen el bienestar de la persona ante la posible forma de transgresión de sus derechos fundamentales

**Distrito Judicial.** Porción de territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de un estado de derecho, y posee la potestad de ejercer su poder sobre ello

**Doctrina.** Conjuntos de principios, teorías, leyes que contiene un estudio profundizado del Derecho, el cual está basado en análisis con fuente para otras investigaciones o para aclaración de diversos temas

a. **Derecho:** proveniente del latín *directum* que significa no apartarse del buen camino, siendo el sendero de la ley. Por lo general a la terminología se le conoce como el conjunto de normas jurídicas, que fueron creados por el Estado con el fin de regular la conducta externa de los hombres el cual su incumplimiento prevé una sanción (Flores & Carvajal, 1986, p. 50)

b. **Obligación:** (...) relación o vínculo jurídico que se establece entre dos personas (...); se puede transmitir o ceder. (Pérez & Merino, 2011)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Diseño de la investigación

Gomez (2016), citando a Hernández y otros, explica que los diseños no experimentales, se trata de estudios que no hacen variar de forma intencional las variables independientes sobre otras variables, solo se observa el fenómeno, en su momento natural. (p. 81).

El mismo autor, nos dice que siguiendo la línea la presente investigación será de un diseño transversal descriptivo, pues tienen como objeto indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. (p. 82).

#### 3.2. Población y Muestra

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali, conforme se encuentra establecido en el MIMI de la Universidad los Ángeles de Chimbote, derivado de la Línea de investigación.

Para Wigodski (2010) señala: “conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01 seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia

Para (Wigodski, 2010) refiere que la muestra es: “subconjunto fielmente representativo de la población”

### **3.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial contencioso administrativo

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los

indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Título:** Caracterización del proceso de acción contencioso administrativo del expediente n° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, en el Primer Juzgado De Trabajo – Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali. 2019

**Definición y Operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento	Metodología
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo</li> <li>• Claridad de las resoluciones</li> <li>• Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</li> </ul>	<p>Guía de observación</p>	<p>Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)</p> <p>El nivel de la investigación: exploratoria y descriptiva.</p> <p>Diseño: no experimentales</p> <p>Muestra - estudio de casos</p> <p>Técnica de la observación</p>

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Noriega (2014) En el presente trabajo de investigación se usara la técnica de la observación, el cual requiere mucha concentración, este tipo de técnico puede ser de cuatro tipos, documental, monumental, de cuota y de laboratorio. (p. 261).

El mismo autor nos dice: respecto a la observación documental, está referida al estudio de manuscritos e impresos (actas, diarios, cartas, autobiografías, estudios de casos).

### **3.5. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Noriega, (2014), se van a desarrollar en 3 etapas, esto con la finalidad de que los datos que se obtengan para que tenga validez y confiabilidad en la contratación de la hipótesis, es preciso evaluarlo e interpretarlo, ofreciéndolos de una forma comprensible, en la presente investigación se podrá usar la estadística descriptiva, pues permitirá la presentación de cuadros y gráficos. Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente (p. 306).

La primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

El investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

### **3.6. Matriz de consistencia lógica**

Refiere, (Noriega, 2014), es una forma metodológica y sobre todo muy práctica de ofrecer el plan de tesis. En la matriz de consistencia, se podrá apreciar con suma claridad la coherencia y concordación que debe existir entre el problema de investigación, los objetivos, las hipótesis con las respectivas variables e indicadores, así como el método y diseño con la población y muestra. (p.334)

### Matriz de consistencia

**Título:** Caracterización del proceso de acción contencioso administrativo del expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, en el Primer Juzgado De Trabajo – Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali. 2019

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES E INDICADORES	TECNICAS/ INSTRUMENTOS	METODO
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuáles son las características del proceso de acción contencioso administrativo del expediente n° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, en el Primer Juzgado De Trabajo – Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali, Perú. 2019?</p>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar las características del proceso de acción contencioso administrativo del expediente n° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, en el Primer Juzgado De Trabajo – Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali, Perú. 2019</p> <p><b>ESPECIFICOS:</b> a) Identificar a los sujetos procesales que intervinieron en todo el proceso; b) Identificar los medios de prueba utilizados en el proceso; c) Identificar los puntos controvertidos en el proceso; d) Identificar el cumplimiento del plazo en todo el proceso.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE :</b> Características del proceso Un <b>procedimiento</b> es un método compuesto por pasos claros y objetivos que deben seguirse para completar la tarea. La diferencia entre proceso y <b>procedimiento</b> radica en que los procesos son actividades generales para lograr un objetivo y los <b>procedimientos</b> son pasos puntuales que se deben seguir para completar una tarea.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> La acción <b>contencioso administrativa</b> prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho <b>administrativo</b> y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p>	<p>Dimenciones</p> <p>Sujetos procesales Medios probatorios Puntos controvertidos Plazos en el proceso</p> <p>Indicadores</p> <p>Cumplimiento Claridad Pertinencia Idoneidad</p>	<p><b>TECNICAS:</b> Encuesta Análisis documental Observación</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b> Cuestionario Bibliográficas, textual, hemerografía</p>	<p>Diseño No experimental Transversal Retrospectivo Población: Expediente sobre proceso laboral en Ucayali Muestra: Expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01 Técnicas Observación</p>

### **3.7. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). **Anexo 3.**

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados finales

Cuadro N° 1: Respecto cumplimiento de plazo

Objeto de estudio	Etapas del del proceso	Descripción	Indicadores		Porcentaje
			SI	NO	
<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Demanda</b>	En presente caso la demanda fue presentada el 01 de enero del 2018 por PRM contra el GRU y DREU mediante un proceso contencioso especial ante el juez especializado en lo laboral de Coronel Portillo, siendo su pretensión principal se declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la unidad de gestión educativa local de Coronel Portillo y la dirección regional de educación de educación de Ucayali.		X	25%
	<b>Contestación de la demanda</b>	El Procurador publico contesto la demanda conforme a ley el 21 de mayo del 2018, negándose y contradiciendo en todos sus extremos y solicitan se declara infundada la demanda.	X		25%
	<b>Auto de saneamiento</b>	En la resolución N° cuatro incisos. Tercero, señala sobre el saneamiento procesal es el estudio procesal donde el juez tiene nueva oportunidad para revisar los actos postulatorios a fin de establecer validez de la relación jurídica procesal y que se vea reflejada en ella la relación jurídica sustancial, haciendo la recalificación de los actos postula torios, esto es la demanda y la contestación de la demanda, verificando que concurren los supuestos procesales y las condiciones de la acción a fin que se expida, en su oportunidad, el pronunciamiento válido de fondo. Resolvió declarar saneado el proceso.	X		25%
	<b>Dictamen fiscal</b>	La opinión dada por el fiscal fue que se declare fundada a demanda contencioso administrativo.	X		25%
	<b>Sentencia</b>	En la sentencia de primera instancia se declara fundada en Parte, negándose a la demandante el pago de exclusión de sus boletas de concepto de por vida. Para la sentencia de segunda instancia ha confirmado la pretensión principal.	X		25%

Fuente: Expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01 acción contencioso administrativo

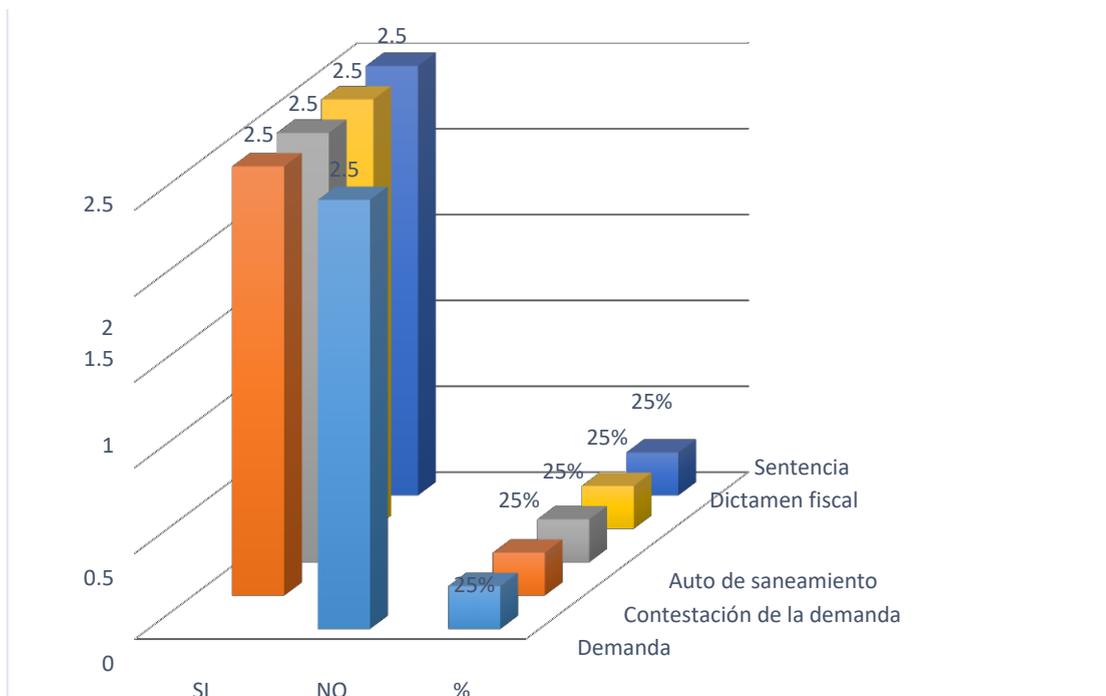


Figura N° 1: Cumplimiento de plazo

DESCRIPCION: Conforme al expediente estudiando, se observó respecto al cumplimiento de los plazos, se observa un cumplimiento parcial, siendo el demandante quien ha omitido acción de forma, teniendo que subsanarlo, la cual con resolución tres de declarar admitida la demanda mediante proceso especial.

Cuadro N° 2 Claridad en las resoluciones

Objeto de estudio	de Resoluciones		Descripción	Indicadores		Porcentaje
				SI	NO	
Claridad de resoluciones	Sentencia de primera instancia	Respecto por los derechos fundamentales	Conforme a la ley del profesora, todos los docentes tienen el derecho de percibir sus beneficios sociales.	X		50%
		Aplicación del principio de congruencia	El juez resolvió dentro de los parámetros normativos y según las pretensiones formuladas por la demandante e su demanda.			
		Descripción de la decisión	Señala Fundada en parte dicha demanda contra la DREU y DRU y ordeno que en un plazo de 30 días se ejecute el pago de bonificación especial por preparación de clases, evaluación equivalente al 30% mas el 5% por			
	Sentencia de segunda instancia	Respecto por los derechos fundamentales	desempeño de cargo. Para el juez de segunda instancia, concuerda con la decisión tomada en primera instancia, respetando el derecho del profesor cesante, y se le conceda el pago de los beneficios sociales.	X		50 %
		Aplicación del principio de congruencia	El juez de segunda instancia, resolvió concretamente respeto a lo impugnado, dando la razón a la demandante.			
		Descripción de la decisión	La sentencia de segunda instancia el juez de la Sala Especializado en lo Civil resolvió confirmar la resolución 8 a favor de PRM.			

Fuente: Expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01 acción contencioso administrativo

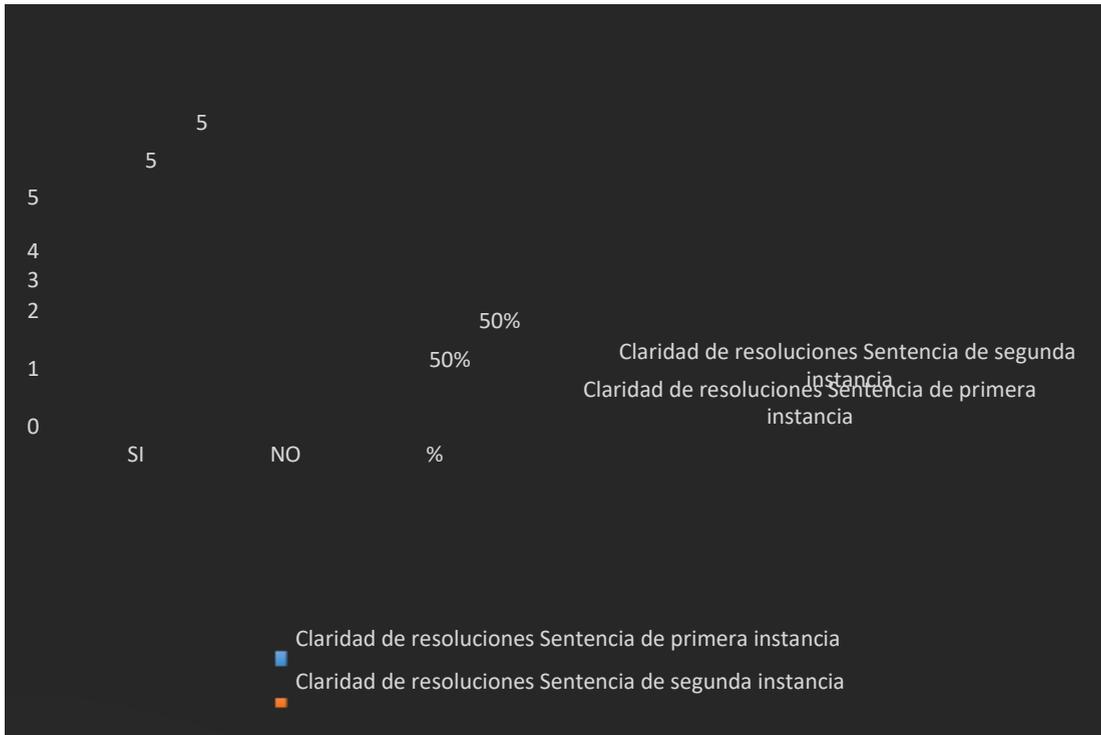


Figura N° 2: Claridad de las resoluciones

DESCRIPCIÓN: se observó que “la claridad de las resoluciones” es una característica esencial en la descripción de la sentencia, el cual permite a las partes procesales su comprensión inmediata; sin ir contra los derechos fundamentales de la persona, aplicando el principio de congruencia y la descripción de la sentencia con claridad.

Cuadro N° 3 Pertinencia de los medios probatorios

Objeto de estudio	Etapas del proceso	Descripción		Indicadores		Porcentaje
				SI	NO	
Medios probatorios	Actividad probatoria	Artículo 27.- Actividad probatoria: En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.			X	20%
	Oportunidad	Ambas partes presentaron las pruebas que acrediten los fundamentos señalados en la demanda y la contestación de la misma.	Art. 28 señala sobre los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación.	X		20%
	Pruebas de oficio	A cargo del Juez	Art. 29 del Ley de Procedimientos administrativos son los ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios		X	20%

			adicionales que considere convenientes.			
	<b>Carga probatoria</b>	Conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584	Artículo 30.- Carga de la prueba: corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.	X		20%
	<b>Obligación de colaboración por parte de la administración</b>	Las entidades en este caso la DREU no facilito ningún tipo de documento.	Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.		X	20%

Fuente: Expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01 acción contencioso administrativo

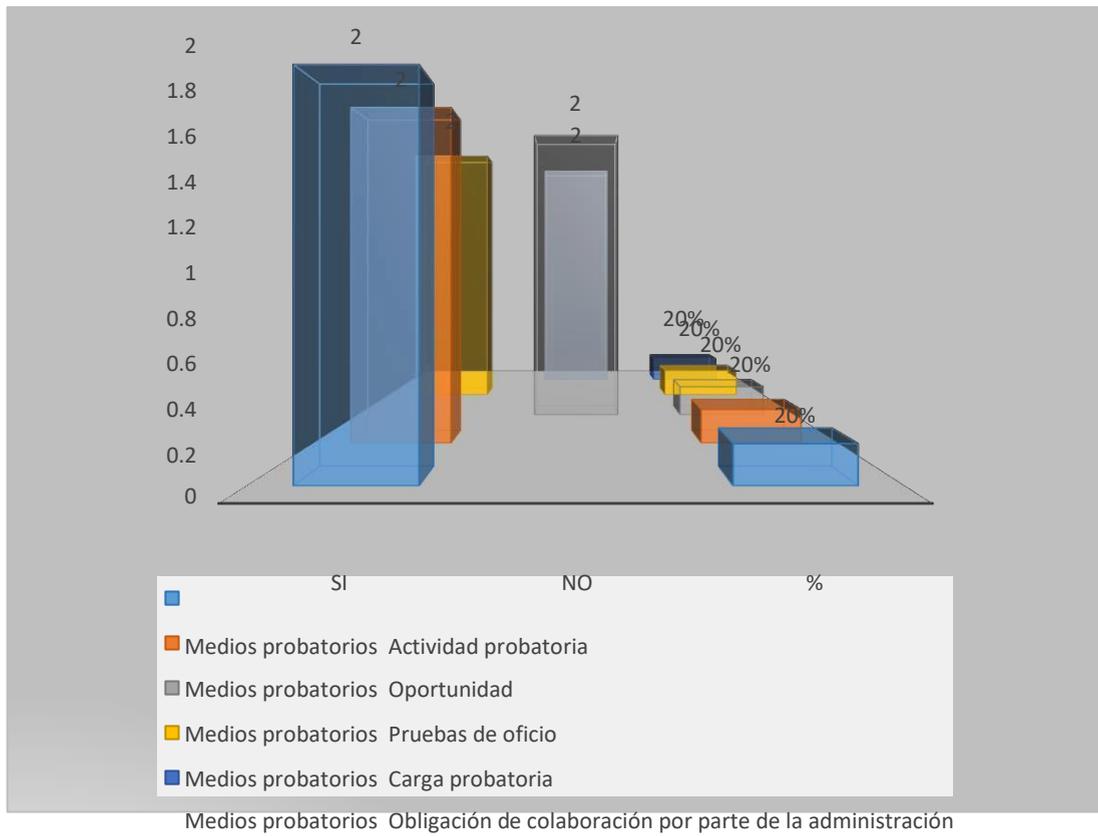


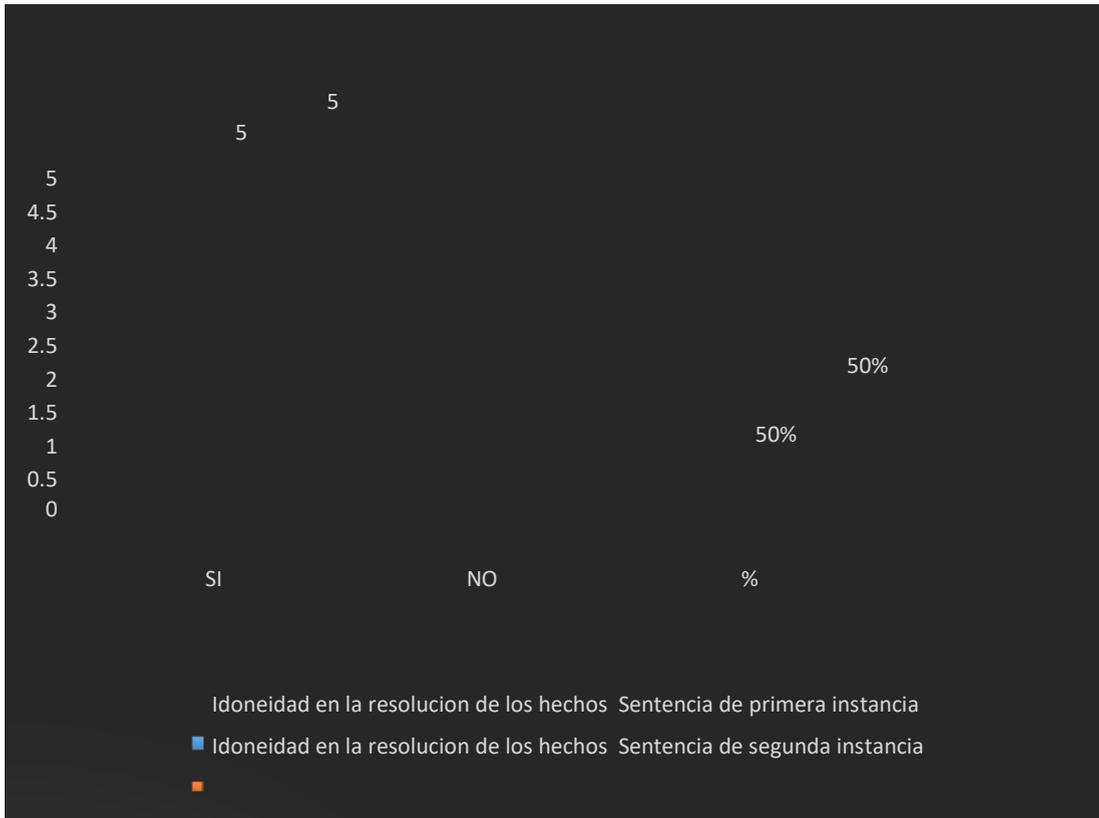
Figura N° 3: Medios probatorios

DESCRIPCIÓN: los medios probatorios parte de proceso esencial, que permite al juez esclarecer sus dudas y emitir sentencia con convicción y bajo la aplicación de la Norma.

Cuadro N° 4: Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Objeto de estudio	Etapas del proceso	Descripción	Indicadores		Porcentaje
			SI	NO	
Calificación Jurídica	Sentencia de primera instancia	<p>1. La sentencia de primera instancia, califica jurídicamente con idoneidad los hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto a las pretensiones accesorias sobre las inclusiones en las boletas de pago mensual y pago de devengados desde el año 1991 solicita que en el plazo de 30 días de notificado debe remitirse a ese juzgado copia fedateada de la resolución administrativa</li> <li>- Respecto al pago de devengados equivalente al 5% de su remuneración total por concepto de bonificación desempeñando el cargo de director, el A quo ordena que si se pague los devengados, pero rechaza su pago e inclusión en boletas de por vida</li> <li>- Respecto al pago de intereses el A quo considera idóneo reconocer dicha pretensión</li> <li>- Por lo que se declara fundada en parte la demanda.</li> </ul>	X		50%
	Sentencia de segunda instancia	<p>Sentencia de segunda instancia, es idónea al calificar jurídicamente, pues Sala Laboral indica que el pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; y como no ha acreditado el demandante, ni siquiera se emitieron los actos administrativos materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con el cual negaron administrativamente la petición de la demandante no tiene sustento legal, por lo que corresponde confirmar la sentencia</p>	X		50%

Fuente: Expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01 acción contencioso administrativo



*Figura N° 4: Idoneidad en la calificación jurídica de los hechos*

DESCRIPCION: La idoneidad planteada por el juez en la calificación de los hechos jurídicos, se dado espontáneamente, el juez resuelve conforme a las pretensiones planteadas y los criterios de la Norma, respetando los derechos esenciales del docente y el objeto de administrar justicia de manera oportuna a los hechos planteados.

## 4.2. Análisis de resultados

De conformidad a los resultados encontrados en la investigación sobre la caracterización del proceso de acción contenciosos administrativo en el expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01 proveniente del primer juzgado de trabajo, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; se logró analizar lo siguiente:

1. Respecto al objetivo al cumplimiento de plazos en el proceso contencioso administrativo se observó que inicialmente a la demandante se le negó, siendo declarado inadmisibile por lo que se otorgó un plazo de 3 días para su subsanación, es necesario citar a Couture citado por Flores (2002) señala que el plazo es la medida del tiempo para la realización de un acto o para su producción que produzca efectos jurídicos; en tanto en caso se analizado los plazos se lograron cumplir conforme a ley. Quien incurrió en falta ha sido el demandante al momento de presentar la demanda con cumplió con los requisitos de ley.

2. Respecto al objetivo de la aplicación de la claridad en las resoluciones, en el proceso contencioso administrativo es importante que el lenguaje utilizado sea claro y preciso, sin el uso de tecnicismo o extranjerismo, (Schreiber Barba , Ortíz Sánchez, & Péna Jumpa, 2017) analizo sobre el lenguaje de los jueces, la efectividad de todo acto de comunicación depende de la comprensión de lo que se comunica entre dos o mas personas y ello depende de la forma del lenguaje utilizados en especial de los jueces para llegar a la comprensión de las partes procesales; en tanto la resoluciones decisorias en el presente caso con claras y precisan, señalar en forma taxativa a quien corresponde el cumplimiento de la pretensiones.

3. Respecto al objetivo de los medios probatorios utilizados de manera pertinente, siendo la actividad probatoria en el procesos contencioso administrativo se realiza con

el fin de esclarecer los hechos y asimismo permite el juez llegar a una conclusión, para Palomar & Fuentes (s.f) refieren que la prueba es la actividad que permite acreditar los hechos y así fundamentar la decisión del procedimiento administrativo; en el presente caso los medios probatorios realizados se basa en la presentación de documentos que sustentan las pretensiones señaladas por la demandante.

4. Respecto al objetivo de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, Ovalle (1980) señaló que las resoluciones que emite el juez sobre el litigio deberá ser clara respetando los derechos de la persona, dictando sentencia de forma idónea, y comprensible para las partes; para el presente caso el juez aplicó la ley de manera idónea declarado así fundada la demanda y las pretensiones que se planteó en ella.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

Luego de haber desarrollado el trabajo y el análisis pertinente, concluyo que se ha logrado alcanzar el objetivo general y específicos de la investigación conforme al estudio de las características del proceso de acción contencioso administrativo en el expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01 proveniente del primer juzgado de trabajo, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Asimismo, señalo las siguientes conclusiones:

1. Se determinó que en el cumplimiento de los plazos del proceso que se ha cumplido adecuadamente conforme a los márgenes que establece la Ley.
2. Se determinó que la claridad en las resoluciones esenciales del proceso, la sentencia de primera y segunda instancia, han sido claros y precisos respecto a decisión final del Juez.
3. Se determinó la pertinencia de los medios probatorios actuados en el proceso por las partes, la misma que permitió al juez llegar a una conclusión clara respetando los derechos de la persona.
4. Finalmente, se determinó que el juez resolvió el caso de acción contencioso administrativo respecto al pago de beneficios sociales equivalentes al 30% de forma idónea, aplicando el principio de congruencia y describiendo la decisión emitida por su despacho.

## **5.2. Recomendaciones**

Se recomienda que con el objeto de priorizar a los profesores cesantes, quienes acuden a la vía judicial para exigir el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por desempeño de cargo, por haber cesado, se debe establecerse dicho pago de manera permanente es decir de por vida, asimismo el procedimiento debería ser en tiempos mas cortos con el objeto de que puedan disfrutar de dicho derecho adquirido por el tiempo de servicio brindado a sus estudiantes.

## **5.3. Aportes**

El análisis permitió enfatizar la importancia de los medios probatorios utilizados en el proceso que fueron actuados por los sujetos procesales, y de qué forma crea convención en el magistrado (juez) quien valora en forma conjunta y con el propósito de administrar justicia, sine extralimitarse mediante la aplicación del principio de congruencia.

## Referencias Bibliográficas

- Acevedo Mena, R. (1989). *La administración de justicia Laboral en el Perú*. Ed. ITal.
- Águila, G. G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Obtenido de Ed. de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL: <https://es.scribd.com/document/164740813/Lecciones-de-Derecho-Procesal-Civil-Guido-Aguila-Grados-Egacal-1>
- Aguilar Cabrera, D. A. (s.f). *Tipos de Procesos en El Derecho Laboral Peruano*. Obtenido de [monografias.com](https://www.monografias.com/monografias.com/): <https://www.monografias.com/trabajos97/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano.shtml#procesosla>
- Anacleto Guerrero, V. (s.f). *Guías de procedimientos administrativo* .
- Anacleto, V. (2006). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Lex & Iuris.
- Arévalo Vela, J. (2012). *Nueva Ley Procesal del Trabajo* . Editorial Perú .
- Arevalo, J. & otros. (2014). *Nueva instituciones del proceso laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arevalo, J. (2008). *Introducción al Derecho del Trabajo. 1ª edición*. Lima: Grijley.
- Beitran Quiroga, J. (s.f). *La Reforma Procesal Laboral, Primer Congreso Laboral y Procesal Laboral* . Obtenido de <file:///F:/Downloads/PRINCIPIOS+NLPT-Pedro+Puente+Bardales.pdf>
- Campos, D. (2003). *Derecho Procesal Laboral. 1ª edición*. Bogotá: Editorial Temis.
- Cerda San Martín, R. (2010). *Elementos fundamentales de la actividad probatoria* . Chile : Ed. Librotecnia .

- Chioyenda, G. (2008). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México : Ed. Jurídica Universitaria .
- Cuadros Gutiérrez, J. M. (2018). *La deficiente elaboración de los informes administrativos a cargo del Órgano de Control Institucional (OCI) del Ministerio Público y su incidencia en la determinación de la responsabilidad penal de los funcionarios y servidores públicos*. Universidad Privada San Juan Bautista . : <http://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/upsjb/1894>
- De Trazegnies, F. (s.f.). *La Muerte del Legislador*. Discurso de Orden en su incorporación como miembro de número a la Academia Peruana de Derecho 4 de mayo de 1995.
- Devergottini, G. (2002). *El Derecho de la Constitución*". En: *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Italia: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Espinoza, E. (2004). *Material sobre el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Palestra.
- Estela Huaman , J. A., & Moscoso Torres, V. (2018). *Derecho Administrativo y Administración Pública* . Lima: Grijley .
- Gamarra Vilches, L. (2011). *La Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497*. Obtenido de Derecho & Sociedades Asociación Civil: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13173/13786>
- García Guerra, R. C. (2018). *Calidad de sentencias de proceso contencioso administrativo expediente N° 00525-2010-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018*. Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/6552>
- García, N. (s.f). *El derecho administrativo* . Obtenido de legalium: <http://www.legalium.com/derecho-administrativo/>
- Gimeno, V, Moreno, V. Garberi, J. & Gonzales, N. (1993). *Derecho Procesal Administrativo*. Valencia: Tirand lo Blanch.
- Gomez, E. (2016). *Investigación científica elaboración de tesis*. Lima: EDITORES Importadores S.A.
- Gordillo, A. (s.f). *Fuentes del Derecho* . Obtenido de Gordillo.com: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/01/01-capitulo5.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/01/01-capitulo5.pdf)

- Gozaina, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Obtenido de EDIAR: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Hinostroza, M. A. (2010). *Derecho procesal Civil - Medios Impugnatorios* (Vol. Tomo V). Lima -Perú: Jurista Editores.
- Huapaya, R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista Editores.
- Jiménez Viva, J. (s.f). *El ministerio público como sujeto del proceso contencioso administrativo*. Recuperado de <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2013/01/15-ministerio-pc3bablico-sujeto-proc-c-a-jjv.pdf>
- Kelsen, H. (1953). *Teoría Pura del Derecho*. Neuchate: Editions de la Baconiere.
- Larico Huallpa, P. (s.f). *Calificación de la demanda*. monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos89/calificacion-demanda/calificacion-demanda.shtml>
- Marrón Morales, Y. M. (2019). *Expediente Contencioso Administrativo: 06016-2013-0-0401-Jr-La-05*. Universidad Católica de Santa María: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/9021>
- Méndez Maúrtua, M. Á. (2017). *Aspectos probatorios de la acción contenciosa administrativa y el patrocinio de intereses difusos*. Universidad Privada San Juan Bautista: <http://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/upsjb/521>
- Meza Meza, L. L. (2019). *Efectividad de las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contencioso administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012*. Universidad Cesar Vallejo: [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_8f5af5e4bd3e14dae2a045874b32871c](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_8f5af5e4bd3e14dae2a045874b32871c)
- Ministerio de Economía y Finanzas . (mayo de 2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú*. Obtenido de [mef.gob.pe](https://www.mef.gob.pe): [https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol\\_econ/documentos/sistemas\\_pensiones.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf)
- Molina Dimitrijevic, A. (S.F). *Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia*. Obtenido de DERECHO & SOCIEDAD 17: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16890/17196](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16890/17196)

- Moñoz, E. (s.f). *Plazos procesales*. Obtenido de GE&M:  
<https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/plazos-procesales>
- Noriega, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis en derecho*. Lima: Grijley.
- Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497. (s.f). Artículo 1. *Nueva Ley Procesal Del Trabajo Ley N° 29497*. file:///F:/Downloads/314\_17\_nlpt ley\_29497(1).pdf.
- Ñaupas, H, Valdivia, M. Palacios, J. & Romero. (2013). *Metedologia de la investigación cuantitativa y cualitativa y redacción de tesis*. Bogotá: Adriana Gutiérrez.
- Oficina de Normalización Provicional (ONP). (S.F). *Sistema Nacional de Pensiones - SNP (D.L. N° 19990)*. Obtenido de ONP:  
[https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero\\_afiliarme\\_snp/tipos\\_regimenes\\_pensionarios\\_prestaciones/inf/pension\\_jubilacion\\_19990](https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_afiliarme_snp/tipos_regimenes_pensionarios_prestaciones/inf/pension_jubilacion_19990)
- Oré Álvarez, C. C. (2019). *Expediente Proceso Contencioso Administrativo: “Acción Contenciosa Administrativa en Contra de Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República*. Universidad Católica De Santa María:  
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/8981>
- Prat, J. (1982). *Derecho Administrativo* (Vol. 3). Montevideo: Acali Editores.
- Preyrano, J. W. (s.f). Obtenido de  
<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>
- Priori Posada, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* . Lima : Ara editores .
- Priori, G. (2006). *Comentarios a ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: ARA Editores.
- Puente Bardales, P. (s.f). *Los principios en la nueva ley procesal de trabajo N°29497* . Obtenido de <file:///F:/Downloads/PRINCIPIOS+NLPT-Pedro+Puente+Bardales.pdf>
- Rodriguez, N. (1988). *Notas sobre procedimiento administrativo en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

- Salas Macotela, S. G. (2018). *El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015- 2017*. Universidad Cesar Vallejo.: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31798>
- Salvador Olimpo, N. G. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>
- Sánchez Díaz, E. (2018). *Las resoluciones judiciales y administrativas por errores de interpretación*. Obtenido de Universidad San Andrés: <http://repositorio.usan.edu.pe/handle/usan/66>
- Schreiber Barba , F., Ortíz Sánchez, I., & Péna Jumpa, A. (2017). *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Pontificia Universidad Católica del Perú: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20171108\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf)
- Solicitar pensión de viudez (D.L. N° 19990)*. (06 de agosto de 2020). Obtenido de Gob.pe: <https://www.gob.pe/714-solicitar-pension-de-viudez-por-fallecimiento-de-pensionista-d-l-19990>
- Superintendencia Nacional de los Registros (Sunarp). (04 de 09 de 2018). *¿Convives? Así puedes inscribir tu unión de hecho y garantizar tus derechos como conviviente*. Obtenido de sunarp: <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2018/09/04/convives-asi-puedes-inscribir-tu-union-de-hecho-y-garantizar-tus-derechos-como-conviviente>
- Torrealba Sánchez, M. Á. (2016). *Tendencias de la ejecución de sentencias en el proceso administrativo iberoamericano (Con especial referencia a España, Perú, Costa Rica, Colombia y Venezuela)*. Obtenido de Universidad de A Caruña: [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/18039/TorrealbaSanchez\\_MiguelAngel\\_TD\\_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/18039/TorrealbaSanchez_MiguelAngel_TD_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Vargas Valdivia, L. G. (2016). *Los tipos de prueba y su valoración*. Obtenido de [file:///F:/Downloads/tipos\\_de\\_prueba\\_y\\_su\\_valoracion-luis\\_vargas\\_valdivia\(1\).pdf](file:///F:/Downloads/tipos_de_prueba_y_su_valoracion-luis_vargas_valdivia(1).pdf)



## ANEXOS

### **Anexo N° 1 Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jirón Manco Capac  
N° 234– Pucallpa

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00087-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ :  
CRUZ COBEÑAS MARLENY

ESPECIALISTA : GASTELÚ QUIO JUANA IRIS

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI,  
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL

DEMANDANTE : PEZO REATEGUI MARCIA

SENTENCIA N°435 -2018-1°JT-CSJU/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, trece de agosto  
Del año dos mil  
dieciocho.-

### I. PARTE EXPOSITIVA

**1. ASUNTO:** con el Dictamen Civil N° 62-2018, recepcionado el 20 de julio del dos mil dieciocho, que obra en autos a fojas 104/109, emitido por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por **MARCIA PEZO REATEGUI** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y EL **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación del

**Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**, solicita como **Pretensión Principal**; la nulidad total de las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, y como **Pretensiones Accesorias**: se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndole;

(i) El pago e inclusión en sus boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por desempeño de cargo, por haber cesado como directora, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; (ii) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha el equivalente al 30% de su remuneración total más el 5%; (iii) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se fijará, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

## 2. ANTECEDENTES:

1. Presentada la demanda a fojas 22/32, subsanada a fojas 73/74 y admitida a trámite mediante Resolución tres de fojas 75/76; asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, se notifica a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI** y al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación del **Procurador Público de la citada entidad**;

2. Por escrito, fojas 86/92, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente, por los fundamentos indicados del primer al sexto considerando que obra a folios 88/90.

3. Mediante Resolución cuatro de fecha 25 de mayo del 2018 a fojas 93/95, se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vistafiscal;

4. Presenta su Dictamen el representante del

Ministerio Público el 20 de julio del 2018, (ver fojas 103/109), se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante resolución seis de fojas 110;

5. Por ingreso N° 9103-2018, la parte demandada presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución siete, ordenando poner los autos a despacho para sentenciar;

6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## II. FUNDAMENTOS:

### 2. Consideraciones Previas.-

1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia<sup>1</sup>.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los

derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba.

Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se

establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.5 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por

remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

**1.6** Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: **i)** Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; **ii)** El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; **iii)** La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; **iv)** La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; **v)** Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y **vi)** Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

**1.7** Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

## Comprensión del Problema Jurídico

**2.1** En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo

general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

**2.2** En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 93/95, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

**a)** Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** total de las Resolución por Denegatoria Fictas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo,

**b)** Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** total de las Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali,

c) Determinar si procede o no declarar la **ORDENAR** a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago de los derechos que pretende la recurrente,

d) Determinar si procede o no **RECONOCER** los devengados de los derechos que pretende el recurrente, más intereses legales.

Análisis del caso concreto

3.1 **EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL** conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, más el 5% por Desempeño de Cargo, por haber cesado como directora, solicitada por la demandante en su pretensión accesoria a fojas 23.

3.2 En atención a lo antes expuesto y de la revisión de autos, se tiene que la demandante acredita su vínculo laboral con los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Directoral N° 02212, de fecha 05 de agosto de 1965, fojas 44, resolución que resuelve.- “**Nombrar** a partir del ocho de junio último, con carácter de interino, a doña Marcia Pezo Reátegui, sin título magisterial, con secundaria completa, 3ra categoría clase 12°, como directora de la escuela mixta N° 2025 [...]”; (ii) Resolución Directoral Zonal N° 0027, de fecha 15 de febrero de 1988, fojas 45, resolución que resuelve en su Artículo 1°.- “**Cesar**, a su solicitud a partir del 01-03-88, a doña Marcia Pezo Reátegui (C.M.N° 00177783) [...]”; asimismo se aprecia de las copias de la boletas de pago que obran a fojas 52/72, en el rubro “+ **BONIF.**”, “+ **PREP.CLASE**”, la demandada le esta abonando a la demandante el pago por la Bonificación por Preparación de Clases, por tal razón se aprecia que la controversia se centra en dilucidar si el pago de los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y la Bonificación adicional por desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total, como señala la parte demandante a fojas 23. Delimitando los conceptos motivos de la presente controversia referidos propiamente al reintegro del pago de la bonificación mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 5% de su remuneración total solicitados por la demandante a fojas 23, que no se le abona sobre la base de la remuneración total, conforme corresponde.

La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro,

modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...**”.

3.3 Además alude que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una **bonificación adicional por el desempeño de cargo, equivalente al 5% de su remuneración total**; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación...**”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**”. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben además de una **bonificación adicional por el desempeño de cargo equivalente al 5% de su remuneración total**;

3.4 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente...**”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003- 2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

De lo establecido en los considerandos décimo 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total y al 5% de su remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.

**3.5** De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.

**3.6** En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.

Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para

mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AITC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, **no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.**

3.7 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.8 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.9 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto

Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N°051-91-PCM;

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM.

Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido

Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90- ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar

del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.10 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la parte demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.11 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por **Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, que al resolver **la Acción Popular N° 438-2007**, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.

3.12 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%; y **el 5% por desempeño de cargo de director que se le viene reconociendo en las boletas de fojas 54/58**, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello atendible lo solicitado en su demanda de pretensión accesoria de fojas 23.

3.13 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en el

numeral dos a fojas 23 de las pretensiones accesorias respecto a la inclusión en las boletas de pago mensual el pago de los devengados desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo se incluya en sus boletas a favor de la parte demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% [...] de la Remuneración Total desde 1991, así como el pago de la bonificación por desempeño de cargo de directora equivalente al 5% de su remuneración total correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.14 Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha **25 de noviembre de 2012**, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos de fojas 52/72, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y el **5% de su remuneración total por concepto de bonificación por desempeño de cargo de director** en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y **bonificación por desempeño de cargo de director** con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Por lo tanto no es atendible su reconocimiento del pago e inclusión en sus boletas de pago de por vida, como pretende la demandante a fojas 23, tal como lo señala en la pretensión accesorias numeral 1. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.

3.15 Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 23 numeral 3), resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: "(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.

3.16 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.

3.17 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.

3.18 Debiendo para el pago de lo reconocido, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

3.19 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.20 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por **MARCIA PEZO REATEGUI** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE**

UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA:**

3. **NULA** la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo;
4. **NULA** la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali;
5. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante la inclusión en su boletas y el pago del concepto demandado, (propriadamente reintegros) Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, más el 5% **por desempeño de cargo** [...], sobre la base de la Remuneración Total, correspondiente desde el año 1991 hasta antes de la entrada de la vigencia de la Ley N° 29944, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 de la presente resolución, **dentro del plazo de TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;
6. **DISPONGO** el pago de los intereses legales del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, bajo responsabilidad.
7. **Infundada** la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas del concepto demandado de por vida. Ver fojas 23 de la demanda, numeral 1.
8. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
9. Sin Costos y Costas del proceso;  
**NOTIFÍQUESE.-**

EXPEDIENTE : 00087-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI.

: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI

DEMANDANTE : MARCIA PEZO REATEGUI

PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, seis de mayo de dos mil diecinueve.-

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente el señor Juez Superior TORRES LOZANO; y Considerando:

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la resolución número ocho, que contiene la sentencia de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y dos, la misma que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por Marcia Pezo Reátegui contra el Gobierno Regional de Ucayali y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS

De folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la referida sentencia, señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

#### FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

El Artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en su artículo 366 se señala: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”<sup>1</sup>. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia que declara fundada en parte la demanda, es solo apelada en el extremo que declara: 1) NULA la Resolución por denegatoria Ficta de la "Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo", debiendo ser "GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI<sup>2</sup>. y NULA la Resolución por denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; 2) ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (director y presidente), emita resolución reconociendo y disponiendo a favor

de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, más el 5% por desempeño de cargo sobre la base de la Remuneración Total correspondientes desde el año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 ; por lo que solo se emitirá pronunciamiento respecto a dicho extremo.

El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa

Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577.

Esta negrita es nuestra para hacer notar la corrección de que la Resolución Ficta no es de la Unidad de Gestión Educativa Local, sino del Gobierno Regional de Ucayali, entendiéndose que así queda ante la corrección. podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso- administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”. El proceso contencioso tiene por finalidad

el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584 (Mod. Mediante D. Leg. N° 1067), Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante D. S.N° 013-2008-JUS.

En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: “Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y

jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios veintidós a treinta y dos, subsanado mediante escrito a folios setenta y tres y siguiente, la demandante Marcia Pezo Reátegui, interpone demanda contenciosa administrativa contra el Gobierno Regional de Ucayali y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, teniendo como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución Ficta, de la Unidad de Gestión Educativa Local, debiendo ser Gobierno Regional de Ucayali, y Resolución Ficta de la Dirección Regional de Ucayali; y como pretensiones accesorias solicita: 1) El reconocimiento de pago de los reintegros de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente al 30% de la remuneración total mas el 5% por desempeño por cargo; 2) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de mi remuneración total mas el 5%; y 3) El pago del intereses legales.

Expone como hechos de la demanda, que (...) es docente nombrada a la fecha su condición es de cesada conforme a su resolución de nombrada y boletas de pagos que adjuntó en sede administrativa, por lo que en aplicación al Art. 1 de la Constitución Política del Estado, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Planteado el tema materia de análisis, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil

novecientos noventa, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF , Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación

de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF , de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único

Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación (...) Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PC M.

Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM3 (artículo 56 de la Ley N° 29944); consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario ni si quiera se emitieron los actos administrativos

materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con el cual negaron administrativamente la petición de la demandante sin sustento legal; corresponde confirmar la sentencia recurrida, en el extremo apelado.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.

Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.

Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.

La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.(\*).

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número ocho, que contiene la sentencia de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento treinta y dos, la misma que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por Marcia Pezo Reátegui contra el Gobierno Regional de Ucayali y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.-.

S.S

TORRES LOZANO (Presidente) GUTIERREZ PINEDA

ROSAS TORRES.

**Anexo N° 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Pertinencia entre los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</b>
<p>Proceso contencioso administrativo N° 00087-2018-0-02402-JR-LA-01</p>	<p>1. Respecto a la etapa postularía la calificación de la demanda con resolución N° de fecha 31 de enero del 2018, se declaró inadmisibles la demanda dentro del plazo de ley. Si cumple</p> <p>2. Asimismo, se observa la subsanación de las observaciones advertidas en la resolución que</p>	<p>1. Respecto a la resolución de inadmisibilidad de la demanda se observa que es clara.</p> <p>2. Respecto a la resolución de admite a trámite la demanda se observa que es clara.</p> <p>3. Respecto a la resolución de declarar saneado el proceso se advierte claridad en definir los</p>	<p>Se observa la pertenencia de los medios de prueba admitidos a trámite:</p> <p>a. Demandante</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolución de nombramiento</li> <li>2. Resolución de cese</li> <li>3. Boleta de pago</li> </ol> <p>b. Demandado</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia Simple de mi documento nacional de Identidad de la Procuradora</li> <li>2. Copia de la resolución ejecutiva regional N° 0638-2017GRU-GR de fecha 24 de agosto</li> </ol>	<p>2. La sentencia de primera instancia, califica jurídicamente con idoneidad los hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto a las pretensiones accesorias sobre las inclusiones en las boletas de pago mensual y pago de devengados desde el año 1991 solicita que en el plazo de 30 días de</li> </ul>

	<p>declaró inadmisibles la demanda dentro del plazo de 3 días. Si cumple</p> <p>3. Con resolución 3 de fecha 24 de abril del 2018, se resolvió declarar admitido a trámite la demanda en la vía procedimental de proceso especial dentro del plazo de ley. Si cumple.</p> <p>4. Respecto a la contestación de la demanda se realizó con fecha 21 de mayo del 2018, respetando el plazo judicial. Ya que desde la calificación de la demanda y la contestación deben haber transcurrido un plazo de 10 días. Si cumple.</p> <p>5. Con resolución 4</p>	<p>puntos controvertidos, tales como: a. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD total de las resoluciones por denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, de la Unidad. B. determinar si procede o no declarar la NULIDAD total de las resoluciones por denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, asimismo la admisión de</p>	<p>del 2017</p> <p>3. Copia de la resolución Ejecutiva regional N° 1713-2010-GRU-P de fecha 08 de septiembre del 2010</p>	<p>notificado debe remitirse a ese juzgado copia fedateada de la resolución administrativa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto al pago de devengados equivalente al 5% de su remuneración total por concepto de bonificación desempeñando el cargo de director, el A quo ordena que si se pague los devengados, pero rechaza su pago e inclusión en boletas de por vida</li> <li>- Respecto al pago de intereses el A quo considera idóneo reconocer dicha pretensión</li> </ul>
--	---	--	---	--

	<p>de fecha 25 de mayo del 2018, se declaró saneado el proceso, se definió los puntos controvertidos y la admisión de los medios de prueba, dentro del plazo de ley. Si cumple.</p> <p>6. Respecto al Dictamen Fiscal, fue presentado con fecha 19 de julio del 2018, se encuentra dentro del plazo legal. Ya que desde el saneamiento procesal y el dictamen debe haber transcurrido un plazo de días. Si cumple</p> <p>7. Respecto a la sentencia de primera instancia, con resolución 8 de fecha 13 de agosto del 2018, se</p>	<p>medios probatorios es clara al precisar que se admite del demandante del punto 1 al 3 y de demandando al punto 1, en base a Principio de Adquisición.</p> <p>4. Respecto a la sentencia de primera instancia se advierte claridad</p> <p>5. Respecto a la sentencia de segunda instancia se advierte claridad</p>		<p>- Por lo que se declara fundada en parte la demanda</p> <p>3. Sentencia de segunda instancia, es idónea al calificar jurídicamente, pue Sala Laboral indica que le pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o integra; y como no ha acreditado el demandante, ni siquiera se emitieron los actos administrativos materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con</p>
--	---	--	--	---

	<p>encuentra dentro del plazo de Ley. Ya que desde el dictamen fiscal hasta la emisión de la sentencia deben transcurrir 15 días Si cumple.</p> <p>8. La sentencia de primera instancia fue apelada con fecha 22 de agosto del 2018 y fue concedida con resolución 9 de fecha 5 de setiembre del 2018, por encontrarse dentro del plazo de ley. Siendo que debe existir un plazo de 5 días hábiles entre la sentencia de primera instancia y el escrito de apelación. Si cumple</p>			<p>el cual negaron administrativamente la petición de la demandante no tiene sustento legal, por lo que corresponde confirmar la sentencia.</p>
--	---	--	--	---

DIMENSIONES OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
PROCESO	<p><b>Plazo Procesal. Según Machicado (2009), es el lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal (CPC, 89, 140, 257, 298, 309, 310, 688, 780). Por ejemplo el lapso de prueba en un proceso ordinario de hecho (POH) es de 10 a 50 días (CPC, 370).</b></p> <p>De acuerdo al tipo de proceso.</p> <p>Vía procesal.</p>	<p>León (2008), menciona que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje</p>	<p>Este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben ser rechazados de plano -in limine- por el juzgador. Sin embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta -por ejemplo, cuando los medios probatorios ofrecidos, pese a no guardar una relación directa con los hechos alegados, guardan una relación indirecta-, se puede admitir tales medios probatorios y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte la sentencia o el auto que resuelve el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador &lt; 41 I. Entre los principales supuestos de impertinencia podemos mencionar los siguientes: El de los medios probatorios con los que se pretende acreditar hechos que no fueron afirmados por las partes en los actos de alegación -sin perjuicio de lo expuesto sobre la teoría de los hechos nuevos-. El de los medios probatorios con los que se pretende probar hechos que no encajan en el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación</p>	<p>En general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho Laboral, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho Laboral aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar. Ejemplo de uso: “El Ministerio Público concluyó que la calificación jurídica aplicable era de hostigamiento, pero el tribunal no estuvo de acuerdo y lo calificó de doloso, en virtud de las</p>

		dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.	pide la parte, pese a haber sido alegados por ella (Bustamante, p.10. 1997)	pruebas promovidas en el juicio”
--	--	---	---	----------------------------------

<b>Dimensiones</b> <b>Objeto de estudio</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE PLAZOS</b>	<b>LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES</b>	<b>PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</b>
<b>PROCESO</b>	Plazo de cada etapa del proceso	Uso de Lenguaje jurídico	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la calificación del delito (Proceso Laborales)
	¿Cuál fue la vía procedimental del proceso?	Uso de acepciones contemporáneas	Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la calificación	Determinación correcta del dispositivo legal (Proceso Laborales)
		Uso de expresiones técnicas (Latín)		Relación lógica entre el precepto y la sanción (Proceso Laborales)

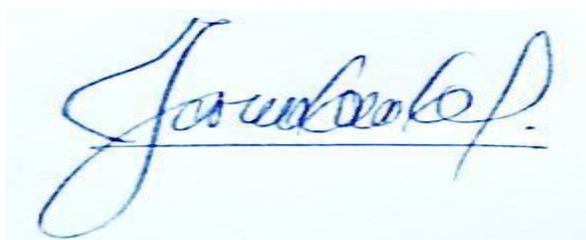
### **Anexo N° 3. Declaración de compromiso ético**

#### **DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO**

Para realizar el informe final titulado: Características del proceso de acción contencioso administrativo del expediente N° 00087-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Pucallpa 21 de noviembre de 2020



---

Guerra Gómez, Jarumin Gianna DNI:  
42818738

## Anexo N° 4 Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Recolección de datos								X							
9	Presentación de resultados									X						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X					
11	Redacción del informe preliminar											X				

12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X	X	

## Anexo N° 5 Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			30.00
• Fotocopias			20.00
• Empastado			50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			25.00
• Lapiceros			5.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			230.00
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			20.00
<b>Sub total</b>			250.000
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			600.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital – LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University – MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			1,252.00

## Anexo N° 6: Autorización



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

### VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: Características del proceso acción contencioso administrativo del expediente n°00087-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019 y afirmo ser la única y exclusiva titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Pucallpa 21 de noviembre de 2020

Firma:

Nombre: Jarumin Gianna Guerra Gómez

Documento de Identidad: N° 42818738

Domicilio: Jr. Ayacucho N° 675 - Callería

Correo Electrónico: [jaruminguerra.10@gmail.com](mailto:jaruminguerra.10@gmail.com)

Fecha: 21 de noviembre 2020

## **Anexo N° 7: Consentimiento informado**



### **PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENCUESTAS**

#### **(DERECHO)**

La finalidad de este protocolo es informarle sobre el proyecto de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación titula: Características del proceso laboral en el expediente N° 00059-2015-0-2402-jr-la-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019 y es dirigido por el Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel, investigador de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es:

Describir las características encontradas en el proceso laboral por el pago de beneficios sociales e indemnización.

Para ello, se le invita a participar en una encuesta que le tomará 30 minutos de su tiempo. Su participación en la investigación es completamente voluntaria y anónima. Usted puede decidir interrumpirla en cualquier momento, sin que ello le genere ningún perjuicio. Si tuviera alguna inquietud y/o duda sobre la investigación, puede formularla cuando crea conveniente.

Al concluir la investigación, usted será informado de los resultados a través de mi correo electrónico [dsd2021@hotmail.com](mailto:dsd2021@hotmail.com) para recibir mayor información. Asimismo, para consultas sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Pucallpa 21 de noviembre del 2020

Firma:

Nombre: Jarumin Gianna Guerra Gómez

Documento de Identidad: N° 42818738

Domicilio: Jr. Ayacucho N° 675 - Callería

Correo Electrónico: [jaruminguerra.10@gmail.com](mailto:jaruminguerra.10@gmail.com)

Fecha: 21 de noviembre 2020